

Manual de Gasto Electoral Municipal 2012

Fundación Jaime Guzmán E.

Julio 2012

MANUAL DE GASTO ELECTORAL MUNICIPAL 2012

I.S.B.N.

Junio de 2012, Fundación Jaime Guzmán

Inscripción N°

Derechos reservados. No está permitida la reproducción total o parcial de esta obra. Santiago de Chile.

Impreso por Quad/Graphics Chile S.A.

x	PRESENTACIÓN
xx	I. INTRODUCCIÓN A) Antecedentes de la legislación chilena sobre financiamiento político. B) Aprendizajes de la implementación de la regulación sobre gasto electoral.
xx	II. ANÁLISIS DE LA LEY DE GASTO ELECTORAL
	ANEXOS
	ANEXO I Instrucciones sobre la contabilidad.
	ANEXO II Texto de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, límite y control del gasto electoral.
	ANEXO III Texto de la Ley N° 19.885, sobre Buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios.
	ANEXO IV Texto de la Resolución O N° 1039, de fecha 24 de abril de 2012, que determina límite de gasto electoral para candidatos a alcalde y concejal.
	ANEXO V Formulario N° 87: Planilla de Ingresos.
	ANEXO VI Formulario N° 88: Planilla de Gastos.
	ANEXO VII Formulario: Certificado de aporte fuente privada de carácter público.
	ANEXO VIII Formulario: Cesión de derechos de reembolso a partidos políticos.
	ANEXO IX Formulario N° 91: Comunicación de endoso de facturas.
	ANEXO X Formulario: Reemplazo de Administrador Electoral.

PRESENTACIÓN

El Manual de Gasto Electoral Municipal 2012 pretende ser una guía pedagógica sobre las normas que regulan la transparencia, financiamiento, límites y control del gasto electoral, y que a la vez sea útil en la rendición de cuentas electorales que deberán enfrentar los candidatos a alcaldes y concejales y sus respectivos administradores electorales, como consecuencia de su participación en las elecciones municipales que se verificarán en octubre de este año.

Este Manual contiene 99 preguntas que abarcan los principales temas regulados por la legislación sobre gasto electoral y sus respectivas respuestas desarrolladas didácticamente para orientar sobre la normativa aplicable y la manera práctica y concreta de dar cumplimiento a las exigencias legales.

Además se incluye una serie de anexos relevantes, entre los cuales destacan un extracto de las instrucciones entregadas por el Servicio Electoral sobre la presentación y control de las cuentas electorales; instrucciones para la correcta utilización de las planillas de gastos electorales; el texto actualizado de la Ley N° 19.884, sobre “Transparencia, límite y control del gasto electoral” con sus respectivas modificaciones contenidas en la leyes N° 19.963, N°19.964, N° 20.053 y N° 20.568; el texto de la Ley N° 19.885, sobre “Buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos”. Asimismo, se incluye la Resolución O N° 1039, de fecha 24 de abril de 2012, que determina el límite de gasto electoral para candidatos a alcalde y concejal, además de una serie de modelos y formularios actualizados que se deben utilizar en las campañas electorales, y que han sido elaborados por el Servicio Electoral.

De esta manera, la Fundación Jaime Guzmán ha querido colaborar en el correcto entendimiento de la legislación sobre gasto electoral y aportar a los candidatos a alcaldes y concejales una guía práctica para superar los importantes desafíos que les impone la aplicación concreta de esta regulación, contribuyendo así a la transparencia y modernización del sistema democrático y al fortalecimiento de una sociedad auténticamente libre y responsable.

Jorge Jaraquemada R.

Director Ejecutivo
Fundación Jaime Guzmán

I. INTRODUCCIÓN

A) ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN CHILENA SOBRE FINANCIAMIENTO POLÍTICO

En Chile hasta el año 2003 no existía un cuerpo normativo que regulara de manera exhaustiva el financiamiento electoral, sólo la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, reglaba ciertos aspectos sobre esta materia.

La Ley N° 18.603, que establece la estructura y funciones de los partidos políticos en Chile, establecía en materia de financiamiento una regulación de los tres factores principales del financiamiento de la actividad de los partidos políticos:

- El origen de los ingresos.
- La contabilidad de ingresos y gastos.
- Los beneficios tributarios a que dan origen las donaciones.

En el año 2003 se aprueban dos nuevas normativas sobre esta materia. La Ley N° 19.884, sobre Transparencia, límite y control del gasto electoral y la Ley N°19.885, sobre buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

Estas dos leyes significaron un avance cualitativo en relación a la regulación del financiamiento de las campañas electorales, incorporando aspectos que tienden a garantizar la transparencia e igualdad de la competencia electoral. Estos cuerpos normativos regulan el financiamiento de la actividad política en períodos de campaña, el financiamiento general de los partidos y, además, determinan la prohibición de las organizaciones sin fines de lucro que obtienen beneficios tributarios de realizar donaciones con fines políticos.

La Ley N° 19.884 regula exhaustivamente el financiamiento político y entrega las principales orientaciones normativas en virtud de las cuales deben guiarse tanto los candidatos, como los ciudadanos que quieran contribuir al financiamiento de una determinada candidatura. Esta ley sistematiza los siguientes aspectos:

- Mecanismo de financiamiento público.
- Establece límites a las donaciones privadas.
- Establece límites al gasto electoral.
- Establece tres tipos de donaciones privadas: las donaciones públicas, las donaciones reservadas y las donaciones anónimas.
- Establece una serie de prohibiciones en relación a los aportes en las campañas electorales.

Estas leyes, aprobadas en el año 2003, ya han tenido aplicación en dos procesos electorales municipales 2004 y 2008, dos parlamentarias en el año 2005 y 2009 y, también, en las elecciones presidenciales de los mismos años.

Regulación del financiamiento electoral

Es conveniente regular el financiamiento y gasto de las campañas electorales y de la actividad política con el objetivo de:

- Resguardar la igualdad de oportunidades en la competencia política, de manera de:

1) Evitar que los candidatos que cuentan con mayores recursos económicos obtengan ventaja en la competencia electoral por sobre aquellos candidatos que no poseen tantos recursos. En otras palabras, se trata de evitar que el dinero sea un factor decisivo en los resultados de una elección.

2) Evitar que por falta de recursos no puedan participar candidatos a un cargo de representación popular.

- Garantizar la transparencia de la competencia electoral. Al regularse el financiamiento y el gasto de las campañas, los candidatos se ven obligados a rendir cuenta de los ingresos y egresos asociados a la campaña electoral. La transparencia contribuye a prevenir que ocurran prácticas corruptas, pero al mismo tiempo, es un

aspecto importante a la hora de garantizar la democracia, ya que si los candidatos actúan de manera transparente se acrecientan los niveles de confianza en ellos por parte de la ciudadanía.

- Aumentar la capacidad de control del Estado y la ciudadanía de los procesos electorales. Una mayor regulación contribuye a prevenir la existencia de favores políticos entre los candidatos y los electores, la extorsión de los candidatos por parte de los donantes o las amenazas de represalia a aquellos electores que no donan de la forma esperada. En otras palabras, al aumentar el control también se previene la corrupción.

Límites al gasto electoral

Nuestra legislación, al igual que en la mayoría de los países latinoamericanos, fijó límites al gasto electoral con el fin de:

- Evitar el gasto desenfrenado o excesivo de dinero en una campaña electoral por parte de aquellos candidatos que cuentan con una mayor cantidad de recursos. Se pretende evitar la posible influencia que el dinero pueda tener en los resultados de una elección.

- Contribuir al establecimiento de condiciones equitativas en la competencia electoral, sobretodo, al momento de realizar propaganda electoral. En otras palabras, se trata de evitar que la desigualdad

económica entre los candidatos sea un factor que determine quién sea el ganador de una elección.

Límites a las donaciones para campañas políticas

Además de fijarse un límite a cuánto pueden gastar los candidatos, nuestra legislación también establece límites a cuánto se puede donar a una campaña electoral. Se fijan límites a las donaciones políticas por los siguientes motivos:

- Evitar la presión e influencia indebida sobre los candidatos que podrían realizar ciertos grupos privilegiados que donaran una cantidad importante de recursos. En consecuencia, se trata de impedir que los candidatos que hayan ganado una elección se vean en la obligación de retribuir favores a aquellos que fueron sus donantes de la campaña.

- Evitar una competencia desequilibrada entre candidatos. Si no existiesen límites, aquellos candidatos que pueden ser respaldados por grupos económicamente más poderosos tendrían mayores posibilidades de ganar la contienda electoral.

- Impedir que grupos sociales que obtienen sus ingresos a través de actividades ilícitas, como son el narcotráfico y el lavado de dinero, pueden aportar grandes sumas de dinero a campañas electorales. En este sentido, los límites actúan como barreras al

ingreso de grandes cantidades de dinero provenientes de dichas actividades.

Categorías de donaciones privadas

La ley chilena establece distintas modalidades para donar recursos a una determinada campaña electoral. Se contemplan tres categorías de donaciones:

a) Donación Anónima: es una donación en la cual solamente el donante y el donatario tienen conocimiento de la donación.

b) Donación Reservada: es una donación en la cual el donante conoce el nombre del candidato o los candidatos a quien entregó un aporte económico, pero el candidato no tiene conocimiento de quien realizó el aporte.

c) Donación Pública: es una donación que exige revelar toda la información concerniente a la identidad del donante, la identidad del donatario y el monto donado.

Financiamiento público a las campañas electorales

El financiamiento público consiste en un subsidio que el Estado entrega a los distintos candidatos que postulan a ocupar un cargo de elección popular. La asignación se hace según el número de votos obtenidos en la última elección.

Existen varias razones por las cuales se otorga financiamiento público. Entre otras figuran las siguientes:

- Garantiza el concepto de justicia en la contienda electoral. En otras palabras, este tipo de financiamiento contribuye a promover una igualdad básica en la competencia, ya que resguarda un ingreso mínimo a todos los partidos y candidatos. Se busca evitar que la falta de financiamiento privado sea un obstáculo para no participar en la campaña electoral.

- Permite inhibir la influencia de grupos de interés o grupos de presión que se pueda ejercer sobre los candidatos. Cuando un candidato depende exclusivamente de las donaciones que le puedan hacer agentes privados, sus decisiones pueden quedar expuestas a las presiones que ejerzan dichos donantes.

- Promueve mayor transparencia y mejor rendición de cuentas por parte de los candidatos y de los partidos políticos. El financiamiento público permite exigir a los partidos y a los candidatos que entreguen información sobre sus ingresos y gastos; con lo cual se permite una mejor fiscalización de los ingresos y egresos en que se incurrió en la campaña electoral.

- Previene el ingreso de dinero proveniente de actividades ilícitas. Cuando los candidatos tienen acceso a la cantidad mínima necesaria para realizar su campaña, se reducen sus incentivos para acudir a

fuentes de financiamiento ilegal. Hay que señalar que un escándalo político vinculado con la aportación de recursos ilegales a una campaña puede tener costos electorales muy altos tanto para el partido como para el candidato.

El financiamiento público, en Chile, se asigna según el número de votos. Esta es una forma de distribución del financiamiento más justa que otros criterios de asignación, como por ejemplo la fuerza parlamentaria del respectivo partido o candidato. Al no establecerse como requisito la obtención de puestos parlamentarios se permite a un mayor número de partidos y candidatos acceder al aporte estatal. Esto es relevante en la medida que nuestro sistema de representación es binominal y sólo dos coaliciones concentran los cargos en el Congreso Nacional. Este tipo de financiamiento favorece la participación de candidatos independientes y de aquellos partidos que no tienen una votación muy importante.

Rendición de cuentas de los gastos de campaña

Todo sistema de financiamiento de campañas electorales exige que los candidatos rindan cuenta de los ingresos que percibieron y de los gastos realizados en su campaña. Una rendición de cuentas rigurosa y detallada, permite:

- Contribuir a las autoridades encargadas de fiscalizar las campañas electorales a

corroborar si efectivamente los candidatos están respetando la normativa sobre límites y gastos electorales durante la campaña.

- Conocer qué grupos o personas apoyan a un determinado candidato y cuánto dinero aportaron a dicha campaña. Esta información permite a los electores ejercer su voto con mayor grado de información.

- Transparentar los gastos en los cuales incurrieron los candidatos en la campaña electoral.

- Fomentar la cultura democrática.

B) APRENDIZAJES DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REGULACIÓN SOBRE GASTO ELECTORAL.

Al analizar los resultados de la fiscalización de las obligaciones de la ley de gasto electoral realizadas por el Servicio Electoral es posible obtener algunos aprendizajes para los futuros candidatos y administradores electorales.

Candidatos que no presentan sus rendiciones de cuentas

Al analizar el nivel de cumplimiento de la obligación de los candidatos de rendir la cuenta de sus ingresos y gastos en campañas, es posible comprobar que los resultados en elecciones municipales son

preocupantes. En el año 2004 (primera elección en que se aplicó esta nueva regulación del gasto electoral) el 7,9% de los candidatos no presentó su rendición de cuentas (ello de un total de 7.438 candidatos: 1.243 candidatos a alcaldes y 6.195 candidatos a concejales). Cuatro años después, en el año 2008, el porcentaje de candidatos que no presentaron sus rendiciones de cuenta aumentó a un 14,9% (sobre un total de 9.204 candidatos: 1.113 candidatos a alcaldes y 8.091 candidatos a concejales).

Un escenario distinto se constató en las elecciones presidenciales y parlamentarias del año 2005, donde la totalidad de los candidatos cumplieron con su obligación de presentar sus rendiciones de cuentas en el plazo legal. Sin embargo, en la siguiente elección presidencial y parlamentaria del año 2009, el 1,25% de los candidatos no presentó su rendición de cuenta (ello de un total de 480 candidatos: 53 candidatos a senador; 423 candidatos a diputado; y 4 candidatos a la Presidencia de la República).

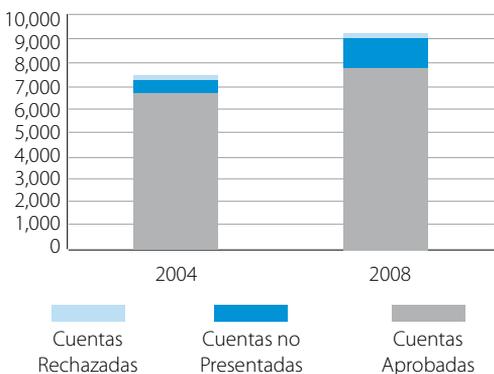
El aumento general de la tasa de incumplimiento de esta obligación en las pasadas elecciones municipales obliga a los candidatos y, especialmente, a sus administradores electorales a redoblar sus esfuerzos para mantener actualizadas sus cuentas durante todo el proceso de campaña con el objeto de cumplir su obligación legal (presentarla dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva elección).

Rendiciones rechazadas

A partir de la implementación de esta regulación legal se ha reducido el porcentaje de declaraciones rechazadas por el Servicio Electoral. En el año 2004 el nivel de rechazo fue de un 2,52% del total de las declaraciones presentadas. Esta cifra disminuyó a un 2,45% en el año 2005 y a un 1,73% en el año 2008. En las elecciones del año 2009 no hubo rechazos.

Gráfico N° 1

Elecciones Municipales



No obstante el avance en materia de rendiciones rechazadas, es posible realizar un análisis sobre ellas, identificando algunos errores comúnmente cometidos por los candidatos y administradores electorales en la elaboración de éstas. A continuación, se analizan estos errores a fin de tenerlos presente al momento de elaborar las declaraciones con las rendiciones de ingresos y gastos.

Cuentas Descuadradas

Los administradores electorales deben presentar al Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales del candidato o, en su caso, del respectivo partido político. Uno de los errores comúnmente detectados al revisar estas cuentas es que el monto consignado como gastos de campaña es superior al monto consignado como ingresos por la campaña.

Este error contable puede dar lugar a observaciones del órgano fiscalizador, solicitando su aclaración o corrección.

Errores al asociar los distintos tipos de ingresos y gastos a sus respectivas glosas

El Servicio Electoral dispone un conjunto de glosas que distinguen los distintos tipos de ingresos y gastos implícitos en una campaña electoral. Cada una de estas glosas se encuentra asociada a un respectivo código numérico.

En base a las rendiciones de cuenta analizadas es posible constatar errores en la identificación de los distintos ingresos y gastos con sus respectivas glosas y códigos numéricos.

Declaración de gastos en combustible sin identificar el vehículo asociado

Algunos candidatos o jefes de campaña "aportan" (prestan) su vehículo particular

para ser usado en la respectiva campaña municipal, sin reconocer esa situación en la planilla de aportes (ingresos, formulario N° 87), lo cual es un error. Debe registrarse ese aporte en la planilla de ingresos con el N° de cuenta 110 ó 140 (aporte propio o aporte privado de carácter público) y en la planilla de gastos con el N° de cuenta 250 (gastos por desplazamiento), además, debe elaborarse un contrato simple de comodato o préstamo de uso que individualice el vehículo, el propietario, etc. y, por último, darle un valor según las características del mismo, conforme al precio de mercado, según modelo, año, etc.

Por otra parte, muchas veces se informa en la respectiva rendición el préstamo o arriendo de vehículos utilizados para la campaña, pero no se consigna en la cuenta de gastos desembolsos en combustible, asociados a ese vehículo utilizado.

Solicitud de reembolso fiscal de gastos respaldados con boletas de honorarios y facturas que no se encuentran pendientes de pago

La norma legal exige que la solicitud de reembolso adjunte la presentación de documentos que respalden gastos comprometidos, pero no pagados. Esta situación debe ser respaldada por documentos que consignen esta situación. Por ejemplo, boletas o facturas que señalen "a crédito", "pendiente de pago". No son reembolsables aquellas boletas de honorarios y facturas que se encuentren pagadas.

Créditos bancarios consignados como aporte propio (o patrimonial)

Los candidatos pueden contraer créditos con instituciones del sistema financiero para financiar sus campañas políticas, los que pueden ser posteriormente pagados por el Servicio Electoral con los fondos que le sean reembolsados al candidato, en base al análisis de su rendición de cuentas y los resultados de la elección.

Los créditos contraídos por el candidato para el financiamiento de su campaña, no deben ser presentados, en su rendición de cuentas, como "aportes patrimoniales o propios" (código N° 110), sino que deben consignarse en un código que el Servicio Electoral ha dispuesto especialmente para ellos (código N° 111, que equivale a "créditos con instituciones financieras").

Son aportes patrimoniales o propios, el sueldo del candidato y las asignaciones u honorarios que perciba en el ejercicio de cualquier actividad lícita.

Corresponde al administrador electoral acreditar que los fondos adquiridos a través de un crédito han sido destinados a la campaña.

Exceder el límite de financiamiento en los aportes anónimos

La donación o aporte anónimo es todo aporte privado, en dinero, que no supere

el equivalente en pesos a 20 UF y del cual tiene conocimiento el donante y el candidato. Señala la ley que en ningún caso la totalidad de estas donaciones pueden superar el 20% del límite del financiamiento de un candidato o partido político.

Se ha podido constatar que existe un número importante de declaraciones en que los aportes anónimos superan el límite legal del monto que estas donaciones pueden representar respecto del financiamiento de la campaña.

Los candidatos no deben recibir aportes anónimos cuando su cupo máximo ya ha sido alcanzado.

Publicidad de los aportes públicos

La ley exige que en el caso de los aportes privados de carácter público se revele toda la información concerniente a la identidad del donante, el donatario y el monto donado. Sin embargo, es frecuente encontrar cuentas en que un aporte consta en la glosa correspondiente a aportes privados de carácter público sin la identificación del donante.

En este punto es importante recordar que todos los aportes en bienes y servicios

tienen el carácter de públicos, es decir se debe consignar en la planilla de ingresos la identificación del donante, a modo de ejemplo si alguien prestó un vehículo para ser usado durante la campaña se debe consignar de forma completa la identidad del donante y del vehículo utilizado.

Errores generales en el uso de los formularios

Existen numerosos errores en la utilización de los formularios de rendición proporcionados por el propio Servel, errores en la asignación de glosas; en la identificación del número de cuentas asignado por el Servel; en la cuadratura final de los ingresos y gastos; reconocimiento incompleto de los aportes reservados; identificación de los ingresos y gastos incompletos, etc.

Todos estos errores muchas veces son simples problemas de digitación o información que está en poder del candidato que por desconocimiento no se cumple con lo exigido. Pero ellos son problemas de fácil solución, que sólo requieren una mayor observación y revisión previa a la presentación de las cuentas electorales por los candidatos.

II. ANÁLISIS DE LA LEY DE GASTO ELECTORAL

DEFINICION DE GASTO Y CAMPAÑA ELECTORAL

1. ¿Esta ley a qué se aplica?

Se aplica a todos los gastos realizados durante la campaña electoral.

2. ¿Qué se entiende por gasto electoral?

Se entiende por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

3. ¿Qué se considera como gasto electoral?

Se considerarán únicamente como gastos electorales los que se efectúen para:

a) propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato determinado.

b) las encuestas sobre materias electorales o sociales.

c) el arrendamiento de bienes muebles (ej.: computadores, camionetas) e inmuebles (ej.: sede del candidato, local para proclamación).

d) pagos a personas que presten servicios a las candidaturas (ej.: locutor en evento de cierre de campaña, jefe de campaña).

e) gastos de desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos y de las personas que presenten servicios a las candidaturas, el transporte de implementos de propaganda y la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

f) costo de endosos e intereses, los gastos notariales y todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención de créditos recibidos para la campaña electoral.

g) donaciones de candidatos a actos culturales, deportivos o de cualquier tipo (ej.: regalo de camisetas a un club deportivo o premio para un bingo).

h) gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares.

i) gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente evaluados de acuerdo a criterios objetivos.

4. ¿Cuál es el período de campaña electoral?

Es aquél comprendido entre el día que

venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva. En el caso de la elección municipal 2012, el período de campaña electoral se inicia el día lunes 30 de julio y termina el día domingo 28 de octubre.¹

5. ¿Cuál es el período, según la ley, para efectuar gastos electorales?

Se considerarán gastos electorales los efectuados durante el período de campaña electoral (entre el lunes 30 de julio y el domingo 28 de octubre de 2012). Esto significa que sólo en este período es posible recibir aportes y realizar gastos.

La ley advierte, sin embargo que se considerarán gastos electorales aquellos efectuados entre el 30.07.12 y el 28.10.2012, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

6. ¿Cuándo se puede realizar campaña a través de los medios de comunicación?

Se podrá realizar campaña electoral dirigida a promover el voto, por medio de la prensa, radioemisoras, volantes, elementos móviles y avisos luminosos o proyectados, desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior, ambos días inclusive, es decir, entre el viernes 28 de septiembre y el jueves 25 de octubre de 2012².

7. ¿Cómo se cuentan los plazos en la ley de gasto electoral?

Los plazos que establece la ley de gasto electoral se entiende que son de días hábiles, o sea, de lunes a viernes, sin contar los días sábados, domingos y feriados.

8. ¿Cómo se efectúa la rendición de estos gastos?

Mediante un sistema de contabilidad simplificada, entregando rendición detallada de todos los gastos y sus comprobantes que los acrediten. La única excepción se presenta cuando se trata de gastos menores, los que podrán ser rendidos sin justificación detallada hasta por un monto que no puede superar el 10% del límite de gasto del candidato o partido.

Las rendiciones deberán ser efectuadas por medio de los formularios N° 87 y N° 88 que para dicho efecto elabora el Servicio Electoral (ver Anexo V y VI: Planilla de Ingresos y Gastos, respectivamente).

9. Respecto de los gastos menores ¿qué pasa con los comprobantes de dichos gastos?

La ley señala que es obligación del Administrador Electoral mantener la documentación de respaldo de los gastos menores para el eventual caso de ser solicitada por el Servicio Electoral.

1 Todas las fechas mencionadas en el presente Manual de Gasto Electoral Municipal, son las señaladas por el Servicio Electoral, en su Cronograma de Actividades: Elecciones de Alcaldes y Concejales, año 2012.

2 Ver artículo 30 y siguientes de la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

LÍMITES AL GASTO ELECTORAL

10. ¿Cuánto se puede gastar en una campaña municipal?, ¿Existe algún límite?

Sí, existe un límite de gasto permitido en una campaña municipal, que dependerá del cargo al cual se postula, sea como candidato a alcalde o como candidato a concejal.

-Tratándose de candidaturas a Alcalde, la ley establece un límite a los gastos electorales no pudiendo exceder de la suma de: 120 UF, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de UF el número de electores de la respectiva comuna.

Es decir: $120 \text{ UF} + 0,03 \text{ UF}$ por electores en la respectiva comuna.

- Tratándose de candidaturas a Concejales, la ley establece una suma no superior a la mitad de la permitida al respectivo candidato a alcalde.

Es decir: $(120 \text{ UF} + 0,03)/2 \text{ UF}$ por electores en la respectiva comuna. El día miércoles 2 de mayo de 2012 el Servicio Electoral publicó en el Diario Oficial, la Resolución O-Nº 1039, donde se determinan los límites de gasto electoral para los candidatos a alcaldes y concejales, por comuna (ver Anexo IV).

11. ¿Cómo se determina el valor de la UF?

El valor de la UF para los cálculos de los límites de gasto electoral permitido por candidato es la que corresponde al día 2 de mayo de 2012 y que equivale a \$22.594,22.-

12. ¿Se les aplica un límite al gasto a los partidos políticos?

Sí, pero es un límite global, ya que cada partido político tendrá como límite para efectuar gastos electorales el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él.

13. ¿Qué pasa si dos o más partidos políticos celebran un pacto o subpacto electoral, respecto del límite establecido para cada partido político?

Si dos o más partidos políticos celebran un pacto o subpacto electoral, el tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos se distribuirá a prorrata de los candidatos respectivos, incluidos los independientes, entre los partidos que integran el pacto o, en su caso, el subpacto.

14. Si un candidato o partido político excede su límite de gasto permitido ¿Quién puede hacer la denuncia, cuándo y dónde?

Cualquier candidato independiente o los partidos políticos, que hayan participado en la elección respectiva, pueden efectuar denuncias ante el Servicio Electoral si conocen de hechos que puedan constituir infracciones a

los límites de gastos electorales. Podrán dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las cuentas electorales poner los antecedentes en conocimiento del Servicio Electoral, para que realice las investigaciones necesarias.

Si el denunciante tiene domicilio en una región distinta a la de la sede del Director del Servicio Electoral, se hará la denuncia ante el Director Regional, el cual remitirá al Director del Servicio Electoral, dentro de los cinco días hábiles de recibida.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral puede actuar de oficio, es decir, por propia iniciativa cuando tome conocimiento de hechos que podrían importar infracciones a la ley de gasto electoral.

15. ¿Cuál es la sanción?

El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) el doble del exceso en la parte que no supere el 30%,
- b) el triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) el quíntuple del exceso en que hubieren incurrido, en la parte que supere el 50%.

FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

16. ¿Cómo se puede financiar la campaña electoral?

Existen dos tipos de financiamiento:

Financiamiento Público: El Estado financia y reembolsa parte de los gastos electorales que hagan los candidatos y los partidos políticos. Su monto y forma es diferente según la elección de que se trate.

Financiamiento Privado: Es toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

FINANCIAMIENTO PRIVADO

17. ¿Cómo se puede financiar una campaña electoral?

Existen tres formas de financiar una campaña electoral, dependiendo del tipo de aporte, pudiendo los aportes ser:

- anónimos,
- reservados y
- públicos.

18. ¿Cuáles son los aportes anónimos?

El aporte anónimo es todo aporte privado, en dinero, que no supere el equivalente en pesos a 20 UF. Es un aporte en el cual solamente el donante y el donatario tienen conocimiento de la donación. Además, la ley establece que ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del 20% del límite del gasto electoral permitido para dicho candidato o partido político.

Ej.: Comuna de Santiago, candidato a alcalde:

Límite de gasto electoral: \$164.477.336.-

Límite de aporte anónimo: \$451.884,4., o sea, 20 UF.

Límite máximo de aportes anónimos: \$32.895.467.-, o sea, 20% del límite establecido de \$164.477.336.-

19. ¿Cuál es el procedimiento para realizar aportes anónimos?

No existe ningún procedimiento especial para su recepción. El Servicio Electoral ha establecido que los aportes anónimos pueden registrarse por el monto total, siempre y cuando se indique claramente el número de aportes a los que corresponde, teniendo presente que no pueden superar las 20 UF cada uno de ellos; o si se prefiere, se pueden registrar uno a uno.

20. ¿El aporte anónimo puede transformarse en público?

Sí, porque el aportante podrá solicitar que se consigne su identidad y el monto de la contribución en la contabilidad del candidato.

21. ¿En qué consisten los aportes reservados?

Los aportes reservados son aquellos aportes en dinero, en el cual el donante conoce el nombre del candidato o los candidatos a quien entregó su aporte económico, pero el candidato no tiene conocimiento de quien realizó el aporte.

22. ¿Cuál es el monto de cada aporte reservado?

Aporte reservado es el aporte privado, en dinero, que supere las 20 UF y no exceda de 600 UF para un candidato. Lo anterior siempre que el aporte represente menos del 10% del total de gastos que la ley autoriza a un candidato.

Ej.: Comuna de Santiago, candidato a alcalde:

Límite de gasto electoral: \$164.477.336.-

Límite de aporte reservado: hasta \$13.556.532.-, o sea, 600 UF (pero, siempre que represente menos del 10% del gasto permitido para cada candidato, que en este caso es \$16.477.733.-).

23. ¿Los partidos políticos pueden recibir aportes reservados?

Si, en este caso cada uno de los aportes no podrá superar las 3.000 UF, para el partido y el conjunto de candidatos de dicho partido en la elección de que se trate.

Lo anterior siempre que el aporte represente menos del 10% del total de gastos que la ley autoriza a un partido político.

24. ¿Cuál es el procedimiento para realizar estos aportes reservados?

Los aportes reservados se realizarán directamente, por el aportante en una cuenta única del Servicio Electoral, en el BancoEstado, el que entregará un comprobante con número de folio único en el que constará el nombre del donante y el monto de lo donado. El comprobante se encuentra disponible en las sucursales del Banco, así como en las Direcciones Regionales y en el Servicio Electoral. Consta de un número de folio único y de tres ejemplares autocopiativos:

- Original Servicio Electoral
- 1ª copia aportante
- 2ª copia Banco

La persona que realiza el depósito debe entregar al cajero el comprobante con los siguientes datos completos, indispensables para concretar el aporte:

- Nombre, Rut y teléfono del aportante
- Monto del aporte, e informar si se trata de un depósito en efectivo o con documento (sólo un documento por comprobante, y

éste debe extenderse nominativo y cruzado a nombre de Servicio Electoral).

Posteriormente, y una vez que los fondos hayan quedado acreditados, en la cuenta del Servel, el aportante deberá concurrir a la oficina del Servicio Electoral respectivo -sea la Dirección Regional o al Nivel Central- con la 1ª copia timbrada por el Banco y señalar, mediante un sistema electrónico, uno o más candidatos o partidos políticos a los cuales desea destinar su aporte reservado.

25. ¿Quién debe concurrir al Servicio Electoral para realizar el aporte reservado?

Para destinar el aporte el donante, cuando se trata de una persona natural, puede concurrir personalmente al Servicio Electoral y si está imposibilitado de concurrir podrá efectuarlo mediante mandato especial autorizado ante notario.

A su vez, la destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo podrá hacerse por mandato especial, debiendo presentar copia de la escritura pública del mandato y cédula de identidad vigente.

26. ¿Cuándo recibe el candidato el aporte reservado?

El Servicio Electoral transferirá electrónicamente, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el Administrador Electoral la suma de todos los aportes que hayan sido destinados la semana anterior. Una fracción aleatoria de dicha suma, que no será superior al 30% de lo destinado, no será transferida de inmediato, con el objeto

de ser transferida a partir del primer día hábil de la semana siguiente.

27. ¿A qué cuenta se hace la transferencia?

La cuenta bancaria a la cual se transferirán los aportes reservados será la cuenta que el candidato señaló al momento de su inscripción como candidato y de la cual debe ser titular (la cuenta puede ser: corriente, de ahorro o a la vista que permita transferencia electrónica). Las cuentas bancarias bi-personales se aceptan siempre que conste que el titular de la misma es el propio candidato.

Es importante señalar que las cuentas RUT y chequera electrónica del BancoEstado corresponden a "Cuenta a la Vista", y éstas tienen límites iniciales de depósito y transferencia, por lo cual el interesado debe levantar esa restricción en el Banco, al momento de la inscripción de la candidatura.

28. ¿Cómo se garantiza el secreto de este aporte reservado?

Un sistema electrónico asegurará la reserva de la identidad del donante, garantizando que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros. Además, a los funcionarios del Servicio Electoral se les aplicarán de manera íntegra las normas sobre secreto bancario establecidas en la Ley General de Bancos.

29. ¿Cuándo se pueden hacer estos aportes?

Los aportes se pueden efectuar mediante depósitos, una vez que las candidaturas se

inscriban en el Registro Especial, es decir, posterior al lunes 30 de julio y se pueden hacer distribuciones hasta el domingo 28 de octubre de 2012.

30. ¿Cuáles son los aportes públicos?

La ley señala que los aportes que no sean anónimos o reservados, son públicos y se exige revelar toda la información concerniente a la identidad del donante, la identidad del donatario y el monto donado.

Asimismo, serán siempre públicos, los aportes en bienes y servicios, los que deberán ser evaluados por el candidato o partido político al momento de rendir cuenta de sus ingresos y gastos.

31. ¿Cómo se realiza un aporte cuando es público?

Los aportes que sean públicos deberán contener la identidad del aportante y constar por escrito, ya sea en una boleta, factura, comprobante de depósito en cuenta corriente, recibo de dinero o cualquier otro documento. Se efectúan directamente al candidato o partido político según corresponda.

32. ¿Existe algún beneficio tributario para aquellos que efectúan donaciones con fines políticos?

La Ley Nº 19.885, en su artículo 8º establece un beneficio tributario, aplicable únicamente a las donaciones que tienen el carácter de públicas o reservadas, y cuando son efectuadas por personas jurídicas con fines de lucro. Asimismo, señala que los

donantes que son personas naturales no pueden optar a este beneficio tributario.

33. ¿Cuál es el beneficio tributario?

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, que declaren renta efectiva en base a contabilidad completa, podrán deducir la donación de la renta líquida imponible. La Ley N° 19.885, establece que la donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio del año 2012, o sea, del año en el que se efectuó la donación.

Además, estas donaciones están exentas del trámite de insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones. (Ver Ley N° 19.885, en Anexo III).

34. ¿Cuál es el procedimiento para poder optar a este beneficio tributario?

Hay que distinguir según el tipo de donación. Si la donación ha sido reservada, el Servicio Electoral deberá otorgar al donante el certificado que acredite la donación, su monto y la fecha en que se efectuó.

Si la donación ha sido pública el certificado deberá ser otorgado por el candidato o partido político receptor de la donación y como señala el Servicio Electoral, se deberá emitir al donante un recibo que acredite en forma detallada el aporte, debiendo utilizarse el "Certificado de Aporte Fuente Privada de Carácter Público"(ver Anexo VII).

Dichos certificados deberán mantenerse en poder de las entidades donantes, para ser

exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando sea pertinente.

35. ¿Qué pasa tributariamente con el dinero que recibe un candidato como aporte?

Los aportes que reciban los candidatos con motivo de la campaña electoral, no constituyen renta.

36. ¿Los aportantes o donantes tienen también límites para efectuar donaciones?

Sí, también existen límites, una misma persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma campaña electoral, hasta la suma equivalente en pesos de 1.000 UF.

En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a un partido o al conjunto de los candidatos del partido, en una misma campaña, y no podrá superar el equivalente en pesos de 10.000 UF.

LIMITES POR APORTANTE

Límite por candidato: \$22.594.220., o sea, 1.000 UF

Límite a grupo de distinto candidatos: \$225.942.200.-, o sea, hasta 10.000 UF

Límite a un partido político: \$225.942.200.-, o sea, hasta 10.000 UF

37. *¿Todos los aportes en bienes y servicios deben ser evaluados?*

Sí, la ley no hace distinciones, por lo tanto, todo aporte que se reciba cualquiera sea su naturaleza debe ser evaluado e incorporado a la contabilidad.

38. *¿Puede un candidato financiar su propia campaña?*

Sí, los candidatos podrán destinar al financiamiento de sus gastos electorales su propio patrimonio, y se considerarán como aportes de carácter público, al momento de consignarlos en la contabilidad. Lo anterior recibirá el nombre de aportes patrimoniales.

39. *¿Qué comprende el aporte patrimonial del candidato?*

Se consideran como aporte patrimonial, el patrimonio del candidato, esto es, su sueldo, asignaciones u honorarios que perciba en el ejercicio de cualquier actividad lícita.

40. *¿Existe algún límite al aporte propio, patrimonial, que haga un candidato a su campaña?*

Sí, existe un límite. No puede sobrepasar el máximo permitido como gasto electoral en su respectiva campaña.

41. *¿Pueden las personas jurídicas efectuar aportes a una campaña electoral?*

Sí, pero sólo las personas jurídicas con fines de lucro podrán efectuar aportes. Las corporaciones y fundaciones no pueden realizar aportes.

Para realizar aportes las personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan facultades de administración, según los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Por eso si el órgano de administración resuelve que los aportes deban efectuarse bajo la forma de reserva, le estará prohibido a los administradores o representantes de la persona jurídica, divulgar la identidad del partido o candidato donatario.

42. *¿Qué pasa si los aportes que recibe un candidato superan los gastos efectuados en la campaña electoral?*

Los aportes que reciban los candidatos de partidos que superen los gastos efectuados deberán ser devueltos a los donantes si éstos pudieren identificarse.

Si no es posible identificar al donante, el Administrador Electoral entregará el excedente al Administrador General Electoral, siempre que no supere el monto autorizado para los partidos políticos. Y si aún queda remanente, éste quedará a favor del Fisco.

En el caso de candidatos independientes y de candidatos independientes incluidos en pacto o subpacto, los excedentes deberán ser entregados por sus Administradores Electorales al Servicio Electoral a favor del Fisco.

43. ¿Quiénes tendrán derecho a recibir financiamiento público?

El financiamiento del Estado se aplicará respecto de los gastos electorales en que incurran todos los candidatos, sean estos independientes o se encuentren en un pacto electoral y los partidos políticos, con motivo de la campaña electoral.

44. ¿Qué tipo de financiamiento público existe?

La ley establece una distinción entre el financiamiento público que reciben los candidatos y aquél que reciben los partidos políticos y los candidatos independientes.

a) Financiamiento público a partidos políticos

45. ¿Cómo se asigna el financiamiento público a los partidos políticos?

Los partidos políticos tienen derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar 0,015 UF (\$338,91.-) por el número de sufragios obtenidos por sus candidatos a alcaldes y concejales en la respectiva elección.

46. ¿Cuándo se entrega este financiamiento?

La ley establece un anticipo y posteriormente un reembolso, una vez efectuada la elección.

47. ¿En qué consiste el anticipo?

Al inicio del período de campaña electoral, cada partido político inscrito que presente candidatos a la elección de alcaldes y concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a 0,01 UF (\$225,94.-).

48. ¿Y si se trata de un partido que no hubiere participado en la elección municipal del año 2008?

En ese caso tendrá derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en la última elección de concejales, el menor número de sufragios en la comuna.

49. ¿Cómo se paga este anticipo?

Las cantidades indicadas por concepto de anticipo serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas.

50. ¿En qué consiste el reembolso de gastos que el Fisco debe efectuar a un partido político?

Una vez finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas de los ingresos y gastos electorales, el Fisco reembolsará a los partidos políticos, los gastos electorales que hubiesen realizado durante la campaña electoral municipal. Para lo anterior, el Servicio Electoral determinará si la suma

recibida por el partido político excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por 0,015 UF (\$338,91.-) el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma obtenida fuese inferior a la que en definitiva le corresponde al partido político, éste tendrá derecho a que se le pague la diferencia a su favor, hasta alcanzar las 0,015 UF (\$338,91.) por cada voto efectivamente obtenido.

b) Financiamiento público a candidatos

51. ¿Cómo se efectúa el aporte del Fisco a los candidatos?

Se efectúa mediante el reembolso de los gastos electorales en que hubieren incurrido. Finalizado el proceso electoral y rendidas las cuentas de los ingresos y gastos electorales, el Fisco reembolsará a los candidatos los gastos que hubiesen realizado durante la campaña.

52. ¿Cuál es el procedimiento para el reembolso de los gastos?

El Director del Servicio Electoral, dentro de los 20 días siguientes de dictada la resolución que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos del candidato, autorizará la devolución de los gastos en que hubiesen incurrido los candidatos.

53. ¿Cuánto es el monto de lo que el Fisco devuelve a los candidatos?

El Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido

los candidatos a alcaldes y concejales, por una suma que resulte de multiplicar 0,03 UF (\$677,826.-) por el número de sufragios obtenidos por el candidato en la respectiva elección.

54. ¿Cómo se efectúa esta devolución?

Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago y, como indica el Servicio Electoral, que claramente se hayan solicitado en las planillas de ingresos e indicado en las planillas de gastos en la columna 16 con letras "PP" ó "C", según a quien corresponda pagar (PP: partido político; C: candidato).

Si el total de los gastos rendidos fuere inferior a la suma que resulte de multiplicar 0,03 UF (\$677,826) por el número de sufragios obtenidos por el candidato en la respectiva elección, la devolución de gastos se ajustará a lo efectivamente gastado.

55. ¿Qué ocurre si el candidato no solicita la devolución de sus gastos al Servel?

Si el candidato no solicita la devolución de sus gastos, esta se pierde, por lo tanto es un requisito indispensable solicitar adecuadamente la devolución de los gastos pendientes de pago, tanto en la planilla de ingresos, como en la planilla de gastos, tal como se explica en la pregunta 54.

56. ¿Pueden los candidatos ceder su derecho a reembolso?

Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos políticos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral. El Servicio Electoral señala que se deberán presentar las facturas, boletas de honorarios y/o boletas nominativas canceladas y el formulario denominado: "Cesión de derechos de reembolso a partidos políticos" donde estén consignados cada uno de estos documentos. Dicho formulario debe estar firmado por el candidato, su Administrador Electoral y el Administrador General Electoral del partido político respectivo. Ver formulario de "Cesión de derechos de reembolso a partidos políticos", en Anexo VIII.

57. ¿Qué sucede con los créditos contratados por los candidatos?

Los candidatos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgarle un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral, pero para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.

El pago del crédito con cargo al reembolso, no está subordinado a la existencia de boletas o facturas pendientes de pago.

El propio Servicio Electoral establecerá por resolución del Director del Servicio Electoral, un formato de "mandato" a utilizarse, el que deberá ser suscrito por el candidato, su Administrador Electoral y la firma y timbre del representante acreditado de la Institución Financiera.

Además, existe la posibilidad de efectuar endosos siguiendo con las reglas generales en esta materia.

Ver formulario N° 91: "Comunicación de endoso a un tercero" en Anexo IX.

58. ¿Qué pasa con los remanentes de devolución?

Si quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiese percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada.

59. ¿Qué se requiere para que se formalice el reembolso de dinero?

Para que se formalice el reembolso mediante la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República será condición esencial que la cuenta se encuentre

aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.

60. ¿Y si postula un candidato de manera independiente, recibe anticipo de aporte público?

Sí, tratándose de candidatos independientes se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponde al partido que hubiere obtenido el menor número de votos en la última elección municipal.

61. ¿Qué pasa cuando los aportes que recibe un candidato superan los gastos efectuados en la campaña electoral?

Los aportes que reciban los candidatos de los partidos que superen los gastos efectuados serán devueltos a los aportantes si éstos pudieren identificarse.

En caso contrario, los excedentes deberán ser entregados por los Administradores Electorales, a los respectivos Administradores Generales Electorales, siempre que no superen el monto autorizado para los partidos políticos. Y si aún queda remanente, éste quedará a favor del Fisco.

En el caso de candidatos independientes se aplicará la misma regla recién mencionada, en lo que corresponda.

PROHIBICIONES QUE ESTABLECE LA LEY

62. ¿Cuáles son las prohibiciones que establece la ley respecto de los aportes de campaña electoral?

La ley prohíbe los siguientes aportes de:

- 1) personas naturales o jurídicas extranjeras (salvo que se trata de extranjeros habilitados para votar en Chile).
- 2) organismos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, o de aquéllas en que sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.
- 3) personas jurídicas que reciban subvenciones o aportes del Estado (fundamentalmente ONG), cuando los aportes o subvenciones superan el 15% de sus ingresos en los últimos dos años.
- 4) empresas que contraten con el Estado la provisión de bienes, prestación de servicios o realización de obras, cuando los montos de los contratos superan el 40% del total de su facturación anual en el respectivo año calendario, o en algunos de los dos años anteriores.
- 5) personas jurídicas que, durante la campaña, se encuentran postulando a licitaciones públicas o privadas, con alguno de los organismos del Estado, sus empresas,

cuando el monto de la licitación representa un porcentaje superior al 40% del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendarios anteriores.

6) personas jurídicas de derecho público o privado, sin fines de lucro (corporaciones y fundaciones) salvo los partidos políticos.

63. ¿Cuáles son las prohibiciones que impone la ley a los funcionarios e instituciones de gobierno?

Se prohíbe que los funcionarios públicos realicen actividad política, dentro del horario dedicado a la Administración del Estado y que usen su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

Durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y sólo en la medida que sean para informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Asu vez la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 15.000, de fecha 15 de marzo de 2012, impartió instrucciones con motivo de las elecciones de alcaldes y concejales, dentro de las cuales se indica la prescindencia política que han de tener los

funcionarios públicos, la prohibición de usar bienes, vehículos y recursos en actividades políticas, entre otros.

64. ¿Ante quién denuncio infracciones a las prohibiciones que establece la ley?

Cualquier persona podrá hacer la correspondiente denuncia a la Contraloría General de la República, acompañando los antecedentes que permitan demostrar que existe una infracción a la ley. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades superiores de la Administración del Estado que conocieren hechos que pudieren configurar infracciones y que afecten a funcionarios de su dependencia, pondrán los antecedentes en conocimiento de la Contraloría dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de esos hechos.

ADMINISTRADORES ELECTORALES Y ADMINISTRADORES GENERALES ELECTORALES

65. ¿Quiénes deben llevar la contabilidad de los candidatos y de los partidos políticos?

La ley con el objeto de que cada partido político y candidato lleve de manera correcta la contabilidad de los ingresos y gastos electorales creó la figura de los Administradores Electorales (para cada candidato) y de los Administradores Generales Electorales (para cada partido político). Ellos estarán a cargo de detallar todos y cada uno de los ingresos y gastos que se produzcan con motivo de la campaña electoral.

66. ¿Puede un candidato personalmente llevar la contabilidad de los ingresos y gastos electorales?

No, la ley señala que se debe nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario de cada candidato y será él quien lleve todo el control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de Administrador Electoral recaerán en el propio candidato.

67. ¿Puede una misma persona ser Administrador Electoral para más de un candidato?

Efectivamente, una misma persona puede ser Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político o pacto.

68. ¿En qué momento un candidato nombra al Administrador Electoral?

El nombramiento de Administrador Electoral se hace ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura o en la declaración jurada que debe acompañar el candidato, para efectos de la presentación de las candidaturas efectuadas por el Presidente y Secretario General de cada partido político.

La designación se formalizará por escrito indicando el nombre completo, cédula de identidad, domicilio, teléfono, e-mail del Administrador Electoral, además de constar en el documento su aceptación al cargo.

69. ¿Cuáles son las funciones del Administrador Electoral?

Le corresponde:

1) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales de la candidatura, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

2) Conservar la documentación relativa a los gastos electorales y los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.

3) Enviar al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura, a más tardar el día martes 13 de noviembre de 2012 (10 días después de la elección).

4) Mantener reserva de los antecedentes que reciba en el ejercicio de su cargo.

5) Informar al Servicio Electoral (si se trata de un candidato independiente) o al Administrador General Electoral, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte del candidato, para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos electorales hasta el martes 11 de diciembre de 2012.

70. ¿Existe alguna sanción ante el incumplimiento de estas obligaciones por parte del Administrador Electoral?

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por el Servicio Electoral con multa a beneficio fiscal, que va entre 10 a 30 UTM.

71. ¿En qué momento debe nombrarse al Administrador General Electoral?

El nombramiento de Administrador General Electoral deberá efectuarse por el partido político ante el Director del Servicio Electoral, en forma previa a las declaraciones de candidaturas. La designación debe constar por escrito indicándose el nombre completo, la cédula de identidad, su domicilio, teléfono, e-mail, además, de su intención de aceptar el cargo.

72. ¿Cuáles son las obligaciones del Administrador General Electoral?

Le corresponden las siguientes funciones:

1) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales del partido político.

2) Conservar, por el plazo de un año, la documentación relativa a los gastos electorales del partido político y los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y pedirles a los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura, debiendo remitírselas hasta el martes 13 de noviembre de 2012, para el caso de candidatos de partidos políticos o independientes de pacto o subpacto dentro de un partido político.

3) Enviar al Director del Servicio Electoral la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido, a más tardar el día martes 11 de diciembre de 2012.

4) Mantener reserva de los antecedentes que reciba en el ejercicio de su cargo.

73. En términos generales ¿qué hacen los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales?

Deben registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campaña electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debiendo valorizarlos.

Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.

74. ¿Qué requisitos debe tener la persona que sea nombrada como Administrador Electoral y Administrador General Electoral?

Para desempeñarse como Administrador Electoral y Administrador General Electoral se debe ser ciudadano con derecho a sufragio, es decir, chileno, mayor de 18 años de edad y no estar condenado a un delito que tenga pena superior a tres años y un día.

75. ¿Quiénes no pueden ser Administrador Electoral y Administrador General Electoral?

Los candidatos a alcaldes o concejales. Tampoco podrán ejercer estos cargos los directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o en las que el Estado tenga participación mayoritaria, las autoridades de la Administración del Estado ni los funcionarios públicos.

76. ¿Qué prohibición tienen los Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales?

Se les prohíbe:

- 1) Alterar el orden y fechas de las operaciones que se detallan en las planillas.
- 2) Dejar espacios en blanco entre cada anotación en la contabilidad.
- 3) Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas en la contabilidad.
- 4) Borrar las anotaciones.
- 5) Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de las planillas.

77. ¿Cuándo cesan en su cargo el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral?

Ambos terminan en sus cargos 90 días después de la presentación de las cuentas de la campaña electoral, pero, si el Servicio Electoral formula observaciones a las cuentas presentadas, se entenderán que

siguen en sus funciones hasta que sean aprobadas dichas cuentas.

78. ¿Qué pasa si el Administrador Electoral, durante la campaña municipal, no puede ejercer su cargo?

Si el Administrador Electoral durante la campaña electoral no puede ejercer su cargo, sea por muerte, renuncia, remoción o rechazo del nombramiento por parte del Servicio Electoral, deberá nombrarse a otro en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original.

La responsabilidad de las funciones del Administrador Electoral, mientras no lo reemplace el candidato, recaerá en el propio candidato.

79. ¿Existe algún procedimiento para formalizar el reemplazo del Administrador Electoral?

El candidato debe poner en conocimiento del Servicio Electoral dentro del plazo de cinco días desde la fecha que tuvo conocimiento del fallecimiento, renuncia, o desde que lo removió de su cargo.

Los reemplazos o remociones, podrán ser comunicados al Servicio Electoral mediante Internet, de acuerdo al sistema que implementará para dicho efecto el Servicio Electoral, en www.servel.cl. El plazo máximo para reemplazar a un Administrador Electoral es hasta tres días después de la elección municipal de octubre de 2012, o sea, hasta el miércoles 31 de octubre de 2012.

Ver formulario: "Reemplazo de Administrador Electoral" en Anexo X.

80. ¿Son públicas las nominas de los Administradores Electorales o Administradores Generales Electorales?

Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral, ya sea en la Dirección Nacional o en la Direcciones Regionales. Dichas nóminas se publicarán en internet.

PRESENTACION Y CONTROL DE LAS CUENTAS ELECTORALES

81. ¿Cuál es la exigencia fundamental de la presentación de las cuentas?

Cada candidato al momento de presentar su contabilidad debe tener en cuenta que tanto los ingresos como los gastos finales, estén neteados, es decir, que los asientos contables arrojen la misma cantidad final en cada planilla (formularios N° 87 y N° 88)..

82. ¿Cuándo debe presentarse la contabilidad?

Dentro de los 30 días siguientes a la elección municipal, o sea, desde el día lunes 29 de octubre y hasta el martes 11 de diciembre de 2012, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales del partido.

Conjuntamente, deberán presentar una cuenta "general" de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político, enviados previamente por cada Administrador Electoral.

Si se trata de candidatos independientes les corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales ante el Servicio Electoral.

83. ¿El Servicio Electoral permite presentar las cuentas de ingresos y gastos por medios electrónicos?

La ley señala que establecerá un sistema electrónico, vía Internet, que permita la presentación de las cuentas generales de ingresos y gastos electorales, sin perjuicio de la posibilidad de presentarlas directamente, en forma física, ante el Director del Servicio Electoral, pero se debe optar por una de ellas (electrónica o física), ya que en caso de presentar las cuentas por ambas vías, sólo será revisada la que se recepcione primero.

84. ¿Qué documentos se deben presentar?

Tanto los Administradores Generales Electorales, como los Administradores Electorales deberán presentar:

En forma física:

- Las planillas originales de ingresos y gastos electorales, según formularios N° 87 y N° 88 del Servicio Electoral, firmadas por el candidato y su Administrador Electoral y los documentos originales de los respaldos

que justifiquen los ingresos y gastos, debiendo ser documentos fidedignos que cumplan con las normas tributarias vigentes. El Servicio Electoral determinará qué documentación específica deberá ser acompañada.

Vía Internet:

- Formularios N° 87 y N° 88 en formato electrónico y documentos originales de respaldo que justifiquen la totalidad de los ingresos y gastos, debiendo ser documentos fidedignos que cumplan con las normas tributarias vigentes. Se deberá presentar sólo los documentos de respaldo de igual manera como se presenta la cuenta en forma física.

Para la utilización de Internet se entregará una clave tanto al candidato como al Administrador Electoral respectivo.

85. ¿Qué sucede si el Administrador Electoral no tiene los antecedentes necesarios del candidato para presentar la rendición de cuentas electorales?

El Administrador Electoral deberá informar al Servicio Electoral o al Administrador General Electoral, en su caso, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte del candidato, para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos electorales. Dicha información, como advierte el Servicio Electoral deberá concretarse mediante la presentación de una declaración que debe ser entregada el martes 13 de noviembre de 2012 ante el Administrador General Electoral o el

martes 11 de diciembre de 2012 ante el Servicio Electoral, ya que la no presentación constituye una infracción susceptible de multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM.

86. ¿Qué hace el Director del Servicio Electoral una vez presentadas las cuentas por los Administradores Generales Electorales?

El Director del Servicio Electoral debe pronunciarse respecto de las cuentas de ingresos y gastos presentadas por los Administradores Generales Electorales, a más tardar el día jueves 07 de marzo de 2013. Pero, si estima necesario un examen más acabado de los antecedentes presentados, podrá extender dicho plazo, por una sola vez y hasta un máximo de 15 días, o sea, hasta el jueves 28 de marzo de 2013.

87. ¿Qué significa que el Director del Servicio Electoral no entregue un pronunciamiento formal?

Es importante señalar que si vence el plazo inicial de 30 días (jueves 07 de marzo de 2013) sin un pronunciamiento formal del Servicio Electoral, la cuenta de ingresos y gastos se entiende aprobada.

88. ¿Puede pedir más antecedentes y aclaraciones el Servicio Electoral?

El Director del Servicio Electoral puede observar la cuenta presentada y en ese caso, pedirá al Administrador Electoral o al Administrador General Electoral, las aclaraciones, antecedentes o correcciones que sean necesarias, y deben ser presentadas en el

plazo de quince días de solicitadas por el Servicio Electoral.

El Director podrá solicitar a cualquier servicio público, toda la información que estime necesaria para aclarar algún antecedente de las cuentas presentadas.

89. ¿Qué sucede si el Director del Servicio Electoral encuentra errores en las cuentas o existen omisiones de ingresos o gastos?

El Director del Servicio Electoral podrá rechazar las rendiciones de cuentas presentadas, cuando finalmente no concuerden los documentos y los comprobantes acompañados o existiesen errores u omisiones graves.

90. ¿Cómo se toma conocimiento de que ha sido rechazada una cuenta de gastos electorales?

La resolución que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales, del Director del Servicio Electoral, se notificará por carta certificada al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, al partido político y al candidato.

La notificación se entiende practicada al tercer día de la fecha de recepción en la oficina de correos.

91. ¿Tiene alguna sanción el rechazo de una cuenta electoral?

El rechazo de una cuenta de gastos electorales será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la parte de los gastos electorales que hayan

sido rechazados o que no hayan sido justificados. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso.

92. ¿Se puede reclamar del rechazo que hizo el Director del Servicio Electoral de una cuenta presentada?

Sí, se puede reclamar de la resolución que me notifica el rechazo de una cuenta de ingresos y gastos electorales ante el propio Servicio Electoral. Ver pregunta 96.

93. ¿Qué pasa si se advierten delitos en las cuentas rendidas?

Si el Director del Servicio Electoral advierte indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales deberá hacer la denuncia correspondiente ante los Tribunales de Justicia.

94. ¿Puede cualquier persona conocer las cuentas presentadas por los candidatos a alcaldes y concejales?

Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas al Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá tener copia de ellas -a su costa-.

En todo caso, el Director del Servicio Electoral deberá publicar en Internet las cuentas de las candidaturas a alcaldes y concejales y de los partidos políticos dentro del plazo de 15 días siguientes a la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales. A medida que el Servicio

Electoral proceda a la revisión de las mismas, deberá actualizar la información difundida en Internet indicando si tales cuentas son aceptadas, rechazadas u observadas.

95. ¿Cuál es el plazo de prescripción de las faltas, infracciones y delitos de esta ley?

Para poder reclamar de irregularidades, faltas, infracciones o delitos a la ley de gasto electoral, existe un plazo de un año contado desde el domingo 28 de octubre de 2012, pasado el año, no son exigibles.

96. ¿Cuál es el procedimiento utilizado para aplicar dichas sanciones?

El procedimiento consta de tres etapas: instrucción, prueba y resolución y contra la decisión del Servicio Electoral se puede reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL).

Podrá iniciarse de oficio, por el propio Servicio Electoral, o por denuncia presentada ante él.

La instrucción de oficio se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo Servicio Electoral.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito al Servicio Electoral, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio del Servicio Electoral está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral.

El acusado o el denunciado tendrán un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo mencionado en el punto anterior, el Servicio Electoral resolverá cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba.

La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución final deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes de la última diligencia ordenada en el expediente.

97. *¿Puede ser reclamada dicha resolución?*

De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación ante el TRICEL dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El expediente se remitirá al TRICEL por el Servicio

Electoral, a más tardar dentro del tercer día de interpuesta la reclamación.

98. *¿Qué hará el TRICEL?*

El Tribunal fallará de acuerdo a los procedimientos regulados en sus autos acordados, sin perjuicio de que se asegurará, un racional y justo proceso.

99. *¿Qué recurso procede en contra de una sentencia del TRICEL?*

No procederá recurso alguno.

ANEXO I

INSTRUCCIONES SOBRE CONTRABILIDAD

A continuación transcribimos un extracto de las instrucciones entregadas por el Servicio Electoral sobre presentación y control de las cuentas electorales.

PLANILLA DE INGRESOS ELECTORALES

Instrucciones para la utilización de "Planillas de Ingresos Electorales" (Formulario N° 87, ver Anexo V).

I. Datos Generales:

- Tipo de Elección: Marcar con una "X" el tipo de elección a la que se presenta (Alcalde, Concejal).

- Comuna: Indicar el nombre de la comuna que representa el candidato.

- N° de Hoja: N° correlativo desde 1 en adelante, para numerar cada hoja de la planilla de ingresos: se debe imputar el número de la planilla, comenzando con el 1, si necesita utilizar otra planilla más, debe imputar el número 2, y así sucesivamente,

hasta la cantidad de planillas que se utilicen.

II. Identificación del Partido Político o del Candidato:

1. RUN o RUT: indicar N° de cédula de identidad si la cuenta es del Candidato. De lo contrario Rol Único Tributario si es del Partido Político.

2. Nombres: Nombres del Candidato o del Partido Político.

3. Apellido paterno: Apellido paterno del Candidato.

4. Apellido materno: Apellido materno del Candidato.

III. Identificación del Administrador General Electoral o del Administrador Electoral:

5. Rol Único Nacional: Corresponde al N° de cédula de identidad del Administrador.

6. Nombres: Nombres del Administrador.

7. Apellido Paterno: Apellido paterno del Administrador.

8. Apellido Materno: Apellido materno del Administrador.

IV. Detalle de los Ingresos:

9. N° de Correlativo: Es el N° que se le asigna al respaldo, comienza con 1 hasta la cantidad de ingresos declarados.

10. RUN o RUT del Donante: Corresponde al N° de cédula de identidad o Rol Único Tributario en el caso de personas jurídicas.

11. Nombre del Donante: Se debe identificar con su nombre completo a la persona que efectúa la donación al candidato o partido político (al menos un nombre y dos apellidos).

12. Fecha del Documento: Fecha del documento que respalda el ingreso.

13. Tipo de Documento (T/D): Sigla definida según tipo de documento.

14. N° de Documento: N° del documento de respaldo, si lo tiene.

15. N° de Cuenta: Corresponde al N° de cuenta definida según plan de cuentas.

16. Glosa del Documento: Corresponde a la descripción del ingreso, de que se trata.

17. Monto en pesos (\$): Se debe consignar el monto total del ingreso, según se registra en un documento de respaldo, debe incluir el impuesto.

18. Total Hoja: Suma total de los ingresos registrados en la hoja o planilla.

19. Total Acumulado: Es la suma acumulada de los ingresos hasta esa hoja.

V. Firmas:

Firma Candidato: Debe firmar el candidato o el presidente del partido al que corresponda la cuenta.

Firma Administrador: Debe firmar cada planilla el Administrador General Electoral o el Administrador Electoral, registrados en el Servicio Electoral.

VI. Uso Exclusivo Servicio Electoral:

El partido político o candidato no hará anotaciones en este recuadro.

PLANILLA DE GASTOS ELECTORALES

Instrucciones para la utilización de "Planillas de Gastos Electorales" (Formulario N° 88, ver Anexo VI).

I. Datos Generales:

- Tipo de Elección: Marcar con una "X" el tipo de elección a la que se presenta.

- N° Circunscripción Senatorial o Distrito: indicar el nombre de la circunscripción electoral o distrito que representa el candidato.

- N° de Hoja: correlativo desde 1 en adelante, para numerar cada hoja de la

planilla de gastos: se debe imputar el número de la planilla, comenzando con el 1, si necesita utilizar otra planilla más, debe imputar el número 2, y así sucesivamente, hasta la cantidad de planillas que se utilicen.

II. Identificación del Partido o Candidato:

1. RUN o RUT: indicar N° de cédula de identidad si la cuenta es del Candidato. De lo contrario Rol Único Tributario si es del Partido Político.

2. Nombres: Nombres del Candidato o del Partido Político.

3. Apellido Paterno: Apellido paterno del Candidato.

4. Apellido Materno: Apellido materno del Candidato.

III. Identificación del Administrador General Electoral o del Administrador Electoral:

5. Rol Único Nacional: Corresponde al N° de cédula de identidad del Administrador.

6. Nombres: Nombres del Administrador.

7. Apellido Paterno: Apellido paterno del Administrador.

8. Apellido Materno: Apellido materno del Administrador.

IV. Detalle de los Gastos:

9. N° de Correlativo: Es el N° que se le asigna al respaldo, comienza con 1 hasta la cantidad de gastos declarados.

10. RUN o RUT del Proveedor: corresponde al N° de cédula de identidad o Rol Único Tributario en el caso de las personas jurídicas.

11. Nombre del Proveedor: Se debe identificar con su nombre del proveedor, si es persona natural al menos un nombre y dos apellidos, si es persona jurídica puede ser el nombre de fantasía.

12. Fecha del Documento: Corresponde a la fecha del documento que respalda el gasto.

13. Tipo de Documento (T/D): Sigla definida según tipo de documento.

14. N° de Documento: N° del documento de respaldo.

15. N° de Cuenta: Corresponde al N° de cuenta definida según plan de cuentas.

16. Para Reembolso (P/R): Se debe marcar con:

P: Para el caso de haber cedido el derecho de reembolso de la factura o boleta cancelada con anterioridad por el Partido Político. El pago se realizará directamente al Partido Político. Debe acompañarse formulario de cesión de derecho al partido.

E: Endoso pago al tercero, debe acompañarse Formulario N° 91 de comunicación de endoso a un tercero (Ver Anexo IX).

C: El reembolso de facturas o boletas "pendientes de pago", sea directamente al candidato.

Si no se acompañan los formularios señalados, esta indicación no tiene valor.

17. Glosa del Documento: Debe señalar el bien o prestación adquirida, que corresponda a la descripción de gasto electoral de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 19.884.

18. Monto en pesos (\$): Corresponde al monto total del bien o prestación adquirida incluyendo el impuesto.

a) En el caso de facturas afectas, debe consignarse el total (neto más IVA).

b) En el caso de las boletas de honorarios, debe consignarse el total del honorario, incluyendo el 10% de impuesto, no precede retención de éste.

19. Total Hoja: Suma total de los gastos registrados en la hoja o planilla.

20. Total Acumulado: Es la suma acumulada de los gastos hasta esa hoja.

V. Firmas:

Firma Candidato: Debe firmar el candidato o el presidente del partido al que corresponda la cuenta.

Firma Administrador: Si la cuenta corresponde a un candidato debe firmar cada planilla él y su Administrador Electoral registrado en el Servicio Electoral. Si la cuenta es del partido político, debe firmar cada planilla el Presidente del Partido Político y el Administrador General Electoral registrado en el Servicio Electoral.

VI. Uso Exclusivo Servicio Electoral:

El partido político o candidato no hará anotaciones en este recuadro.

PLAN DE CUENTAS

Nº DE CUENTA CONCEPTO

100	INGRESOS
110	Aporte Propio
111	Créditos con instituciones financieras
112	Intereses por créditos con instituciones financieras
120	Aporte Anónimo
130	Aporte Reservado
140	Aporte Privado de Carácter Público
141	Aporte Privado de Carácter Público de Partido Político
142	Aportes por Trabajo Voluntario
143	Aportes por Usufructo
150	Anticipo Financiamiento Fiscal
160	Reembolso solicitado para candidato
165	Reembolso solicitado por endosos
170	Reembolso solicitado por cesión de derecho a partido político
200	GASTOS
210	Propaganda
220	Encuestas
230	Arriendos bienes muebles e inmuebles
235	Usufructo
240	Servicios
250	Gastos por desplazamientos
260	Gastos por créditos de instituciones financieras
270	Donaciones
280	Gastos Menores
290	Trabajos Voluntarios
300	EXCESO DE APORTES
310	Exceso de Aporte Anónimo
320	Exceso de Aporte Reservado
330	Exceso de Aporte Privado de carácter público

TIPO DE DOCUMENTO

Los ingresos y los gastos electorales deberán ser respaldados con documentos originales, legales y fidedignos. Como por ejemplo: facturas, boletas de ventas y servicios, boletas de honorarios, contratos, recibos, etc.

Documento de Ingresos

SIGLA	DOCUMENTO
BC	Boleta de Compra
BH	Boleta de Honorarios
LS	Liquidación de Sueldo
BN	Boleta Nominativa
CD	Certificado de Donación
CH	Cheque
VV	Vale Vista
CB	Cartola Bancaria
CR	Contratos (arriendo, usufructo, comodato, mutuo)
DP	Depósito a Plazo
DV	Depósito a la Vista
LI	Liquidación de Intereses
FA	Factura afecta a IVA
FE	Factura exenta de IVA
RE	Recibo de dinero en efectivo
OI	Otros documentos de ingresos

Documento de Gastos

SIGLA	DOCUMENTO
BC	Boleta de Compra
BN	Boleta Nominativa
BS	Boleta de Honorarios por servicios de terceros
BH	Boleta de Honorarios por servicios profesionales
CB	Certificado del Banco por gastos de créditos
CR	Contrato (arriendo, usufructo, comodato, etc.)
FA	Factura afecta a IVA
FE	Factura exenta de IVA
RD	Recibo de donación (dinero o especies)
OG	Otros documentos de gastos

ANEXO II

TEXTO LEY N° 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL³.

TÍTULO I

Del gasto electoral

Párrafo 1°

Del objeto de la ley y de la definición de gasto electoral

Artículo 1°.- El financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, esta ley contiene normas aplicables a los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tales los mencionados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de otras regulaciones que afecten la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios públicos dispuestas en la legislación.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Sólo se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

- a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6° del Título I de la ley N° 18.700.
- b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.
- c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.
- d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.
- e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten

³ Texto actualizado con las modificaciones contenidas en la leyes N° 19.963, N° 19.964, N° 20.053 y N° 20.568.

servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

f) El costo de los endosos y los intereses, el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y, en general, todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 41.

g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo.

h) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Estos podrán ser rendidos, sin justificación detallada, hasta por el 10% del límite total autorizado al candidato o partido político. No obstante, será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad al artículo 31 b) de esta ley.

i) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente evaluados de acuerdo a criterios objetivos.

Artículo 3º.- Para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por período de campaña electoral aquél comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

Para este efecto, se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Los candidatos no podrán realizar gastos electorales de propaganda dirigida directa o indirectamente a promover el voto, antes del plazo que esta ley establece y especialmente 30 días antes de su vencimiento. Si así fuere, comprobado por el Servicio Electoral después de investigar denuncias fundadas, dichos gastos se computarán dentro del monto establecido como límite en el artículo 4º de esta ley.

Párrafo 2º **De los límites al gasto electoral**

Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes.

Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de tres mil unidades de fomento,

más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil inscritos, por tres centésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil inscritos y por dos centésimos de unidad de fomento los restantes inscritos en la respectiva circunscripción.

Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en el respectivo distrito.

El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.

En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en el país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial, con ciento veinte días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.

Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 5º.- El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior. En el evento que dos o más partidos políticos celebren un pacto o subpacto electoral, el tercio de gastos a que se refiere el inciso precedente se distribuirá a prorrata de los candidatos respectivos, incluidos los independientes, entre los partidos que integran el pacto o, en su caso, el subpacto.

En todo caso, se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período indicado en el artículo 3º, en aquella parte que exceda al promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Artículo 5° bis.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) El quintuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

Artículo 6°.- Los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en la respectiva elección, que estén en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecidos en esta ley, podrán, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la cuenta a que se refiere el artículo 41, poner los antecedentes en conocimiento del Servicio Electoral para que éste, en ejercicio de sus facultades legales, realice las investigaciones que resulten pertinentes.

Si el denunciante tuviere domicilio en una Región distinta a la de la sede

del despacho del Director del Servicio Electoral, la denuncia se deducirá ante el Director Regional del Servicio Electoral que corresponda, quien la remitirá a aquél dentro de quinto día de recibida.

Similar procedimiento al establecido en los incisos anteriores se verificará para la denuncia de cualquier otra infracción a esta ley.

TITULO II

Del financiamiento de las campañas

Artículo 7°.- El financiamiento de los gastos que autoriza esta ley durante la campaña electoral, se sujetará a las disposiciones del presente Título.

Párrafo 1°

Del financiamiento privado

Artículo 8°.- Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 9°.- Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma elección, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento en el caso de candidatos a alcalde o concejal; de mil doscientas

cincuenta unidades de fomento tratándose de candidatos a diputado o senador y de dos mil unidades de fomento en el caso de candidatos presidenciales. No obstante, en el caso de la situación prevista en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, ésta será entendida como otra elección, pudiendo aportar hasta setecientas unidades de fomento en la misma. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político en una misma elección no podrá exceder, del equivalente en pesos, de diez mil unidades de fomento.

Para los efectos de este artículo, se presumirá que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Los candidatos podrán destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley.

Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral.

Artículo 10.- Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas

con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan las facultades de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Si el órgano de administración resuelve que los aportes deban efectuarse bajo la forma de reserva establecida en el artículo 19, le estará prohibido a los administradores o representantes de la persona jurídica, divulgar la identidad del partido o candidato donatario.

Artículo 11.- Las donaciones que se efectúen con arreglo a este Párrafo estarán liberadas del trámite de insinuación y exentas del pago del impuesto a las herencias y donaciones establecido por la ley Nº 16.271.

Los aportes que reciban los candidatos en virtud de las disposiciones de esta ley, no constituirán renta para todos los efectos legales.

Artículo 12.- Los aportes que reciban los candidatos de los partidos que excedan los gastos en que hubieren incurrido serán devueltos a los aportantes, si éstos pudieren ser identificables, en la oportunidad a que se refiere la letra c) del artículo 31. En caso contrario dichos excesos deberán ser entregados por los administradores electorales, en la misma oportunidad, a los respectivos administradores generales electorales, y se considerarán hechos a los

partidos políticos, en cuanto no superen el monto de los gastos que éstos hubieren efectuado.

Si una vez aplicada la regla establecida en el inciso anterior quedare aún un remanente, éste deberá entregarse, por los administradores generales electorales respectivos, al momento de la presentación de las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, al Servicio Electoral, en favor del Fisco.

Las mismas reglas se aplicarán, en lo que corresponda, tratándose de los excedentes que se produzcan a los candidatos independientes.

Párrafo 2º

Del financiamiento público

Artículo 13.- Durante la campaña electoral, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establecen los artículos siguientes.

Artículo 13 bis.- Tratándose de candidaturas a Presidente de la República, el Fisco financiará, en los términos del artículo 15, los gastos de campaña electoral en que incurran los candidatos y los partidos políticos que presenten candidatos.

El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.

En el caso de lo dispuesto en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dicho reembolso será de un centésimo de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.

Artículo 14.- Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, alcaldes y concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos.

Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquélla en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos o comunas.

Las cantidades indicadas en el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes

a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 19 de la ley N° 18.700, y 115 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, a los partidos y candidatos independientes fuera del pacto que corresponda.

De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los Administradores Generales Electorales o por los Administradores Electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el Título III de esta ley.

Artículo 14 bis.- Los endosos se registrarán bajo las reglas generales aplicables a éstos.

Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral.

Los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes deberá ser comunicado al Servicio Electoral para su pago preferente, en conformidad al procedimiento del artículo siguiente.

Artículo 15.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.

Si el total de los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato en

su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados.

Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.

Artículo 15 bis.- Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiere percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente, y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada.

Párrafo 3°

De la transparencia del financiamiento

Artículo 16.- Los aportes de campaña electoral serán anónimos, reservados o públicos, de conformidad con lo que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.

En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.

Artículo 18.- Todo aporte que supere el monto indicado en el artículo anterior y

que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientas unidades de fomento para un candidato a concejal o alcalde; de ochocientas unidades de fomento para un candidato a diputado o senador; y de mil quinientas unidades de fomento para un candidato presidencial o de tres mil unidades de fomento para un partido político o el conjunto de sus candidatos en la respectiva elección.

Sin embargo, cualquier aportante tendrá el derecho de solicitar que se consigne su identidad y el monto de su contribución.

Artículo 19.- Los aportes a que se refiere el artículo anterior se realizarán directamente en una cuenta única que deberá mantener al efecto el Servicio Electoral. El donante recibirá del Servicio Electoral, una vez que los fondos hayan quedado acreditados en la referida cuenta corriente, un certificado, que a solicitud del donante deberá ser electrónico, de la donación que sólo acreditará el monto total donado. El Servicio establecerá un sistema electrónico mediante el cual el donante pueda destinar su aporte a uno o más candidatos o partidos, dentro de los límites establecidos en la presente ley y hasta el monto de su donación. Para destinar su aporte, el donante que sea persona natural y que esté imposibilitado de concurrir al Servicio, podrá efectuarlo mediante mandato especial autorizado ante notario. La destinación de los aportes hechos por personas jurídicas

sólo podrá hacerse por mandato especial. El sistema electrónico que establezca el Servicio deberá, además, asegurar tanto la reserva de la identidad del donante, como garantizar que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros. El Servicio Electoral deberá iniciar la transferencia electrónica, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el respectivo Administrador Electoral, de la suma de los aportes que les hayan sido destinados en la semana anterior. Una fracción aleatoria de dicha suma, que no podrá ser superior a 30%, no será transferida de inmediato y sólo se tendrá por destinada en dicho día, con el objeto de ser transferida a partir del primer día hábil de la semana siguiente. El Director del Servicio definirá modelos matemáticos para determinar la fracción aleatoria con el fin de que la transferencia a los Administradores Electorales de los montos destinados ocurra con la mayor celeridad que sea compatible con su obligación de asegurar la reserva de la identidad del donante.

Las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, le serán aplicables a los funcionarios del Servicio Electoral.

Las cuentas bancarias a las cuales se transferirán los aportes reservados, deberán corresponder al candidato que tenga el carácter de titular de las mismas.

Artículo 20.- Los aportes que no tengan el carácter de anónimos o reservados de

conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18, serán públicos.

Para los efectos de determinar si las donaciones hechas a los candidatos o a los partidos o al conjunto de los candidatos de un partido deban ser públicas, deberán sumarse todas las donaciones hechas por el mismo donante al mismo candidato o partido o conjunto de candidatos de un mismo partido, en la misma elección.

El Servicio Electoral determinará la forma en que las donaciones se harán públicas.

Artículo 21.- Tendrán el carácter de públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período señalado en el artículo 3º, cuando éstos sean de un monto igual o superior a las cien unidades de fomento por cada aportante. Los aportes mensuales cuyo importe, por aportante, sea superior a veinte unidades de fomento e inferior a cien unidades de fomento tendrán el carácter de reservados, y se aplicará a su respecto lo previsto en el artículo 19, debiendo el Servicio, para estos efectos, hacer las transferencias en las cuentas que indiquen los respectivos tesoreros de los partidos políticos.

Para los efectos de la recaudación de aportes, en el período indicado en el inciso anterior, los partidos políticos podrán formar entidades recaudadoras, cuyo único giro será el de la recaudación de donaciones y cotizaciones, con el objeto de ponerlas a disposición del partido que

las hubiere formado, para el pago de sus gastos normales de funcionamiento.

Estas entidades se constituirán por el solo hecho de inscribirse en el Servicio Electoral por el partido correspondiente, su vigencia será indefinida, y en todo caso se extinguirá conjuntamente con la resolución que disponga la cancelación de la inscripción del partido en el Registro de Partidos Políticos. En todo caso, el partido respectivo deberá hacer publicar en el Diario Oficial un certificado emitido por el Director del Servicio Electoral en que conste la fecha de su constitución.

El tesorero del respectivo partido tendrá, por el solo ministerio de la ley, la representación de la entidad recaudadora, con las facultades de administración que le acuerde la directiva central del partido.

La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que no tengan carácter de reservados, se hará directamente al partido o a la entidad recaudadora, si la hubiera, dando recibo de ellos. Los recibos se otorgarán en formularios timbrados por el Servicio Electoral, de acuerdo con el formato que éste, por resolución que se publicará en el Diario Oficial, determine.

Los partidos políticos, o la entidad recaudadora, en su caso, deberán informar mensualmente al Servicio Electoral, acerca de las donaciones que hubieren recibido y que deban ser públicas. La infracción a lo establecido en este inciso, será sancionada

con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas.

Artículo 21 bis.- Los aportes que reciban los institutos de formación política inscritos por los partidos políticos ante el Servicio Electoral, serán públicos, siempre que excedan de cien unidades de fomento mensuales por cada aportante.

Los aportes mensuales cuyo importe, por aportante, sea superior a veinte unidades de fomento e inferior a cien unidades de fomento tendrán el carácter de reservados, y se aplicará a su respecto lo previsto en el artículo 19, debiendo el Servicio Electoral, para estos efectos, hacer las transferencias en las cuentas que indiquen los representantes del respectivo instituto.

La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que no tengan carácter de reservados, se harán directamente al instituto de formación política que corresponda, dando recibo de ellos. Los recibos se otorgarán en la forma establecida en el inciso sexto del artículo anterior.

Para los efectos de este artículo, cada partido político podrá inscribir sólo un instituto de formación política.

Artículo 22.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, los aportes que deban ser públicos constarán por escrito, consignándose la identidad del aportante.

Se entenderá que hay constancia escrita cuando el aporte aparezca consignado en una boleta, factura, comprobante de depósito en cuenta corriente, recibo de dinero o cualquier otro documento de similar naturaleza.

Artículo 23.- A requerimiento del donante, el Director del Servicio Electoral deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones que hubiere realizado de conformidad con las normas de esta ley.

Párrafo 4º **De las prohibiciones**

Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2º de este Título, los candidatos y partidos políticos no podrán recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.

Se prohíben, también, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, siempre que dichas subvenciones o aportes representen más del quin-

ce por ciento de sus ingresos en cualquiera de los dos últimos años calendarios, como también de aquellas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos representan un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendarios precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que, durante la campaña electoral, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos a que se refieren los incisos precedentes, siempre y cuando el monto de la licitación represente un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda.

Para efectos del control de estas prohibiciones, las personas jurídicas deberán estar inscritas en el Registro de Contratistas dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. A requerimiento del Servicio Electoral, estas personas jurídicas y los servicios públicos deberán proporcionar al Servicio todos los antecedentes de que requiera

para estimar el porcentaje de la facturación anual o bianual que esta ley considera. Si tales porcentajes fueren superados, el Servicio Electoral comunicará esta situación a los órganos de la Administración del Estado, para lo cual podrá utilizar el sistema de información a que se refiere la aludida ley, para que éstos cumplan con el mandato dispuesto en la parte final del inciso tercero del artículo precitado.

Artículo 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos.

Artículo 27.- Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

Párrafo 5° De las sanciones

Artículo 27 A.- Sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas para cada caso, las infracciones a las normas de los Párrafos 1º, 3º y 4º del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:

a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;

b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y

c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

Las infracciones a las normas del Párrafo 2° que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o a sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.

Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 28.- La responsabilidad administrativa de funcionarios de la Administración del Estado, que pudiere resultar como consecuencia de infracciones a las disposiciones de la presente ley, se hará efectiva directa y exclusivamente por procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República.

Cualquier persona podrá deducir la correspondiente denuncia directamente a la Contraloría General de la República, acompañando los antecedentes en que se funde.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades superiores de la Administración del Estado que conocieren de hechos que pudieren configurar las infracciones a que se refiere el inciso primero de este artículo y que afectaren a funcionarios de su dependencia, pondrán los antecedentes a disposición de dicho organismo contralor dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de tales hechos.

Las investigaciones y sumarios administrativos que al efecto instruya la Contraloría General de la República se regirán por la ley N° 10.336 y sus normas complementarias.

Sin perjuicio de los recursos administrativos o acciones judiciales que les asistan a los funcionarios infractores, la medida disciplinaria propuesta por la Contraloría General de la República será comunicada al afectado, a la autoridad superior del servicio y a la autoridad competente para aplicar la sanción respectiva.

La autoridad no podrá modificar la sanción administrativa propuesta por el órgano contralor, sino a través de una resolución fundada sujeta al trámite de toma de razón.

TITULO III

Del control de los ingresos y gastos electorales

Artículo 29.- Las normas de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales.

Párrafo 1º

De los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales

Artículo 30.- Todo candidato a Presidente de la República, a senador o a diputado, deberá nombrar un Administrador Electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a alcalde o a concejal. Si no se efectuare la designación, las funciones de Administrador Electoral recaerán en el propio candidato.

Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político o pacto.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura o en la declaración jurada a que se refiere el inciso segundo del artículo 3º de la ley N° 18.700.

La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo Administrador, quien deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo.

Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.

Artículo 31.- Corresponderán especialmente al Administrador Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar la documentación relativa a los gastos electorales de la candidatura a su cargo y los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.

c) Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente.

d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral.

e) Informar al Servicio Electoral o al Administrador General Electoral, en su caso, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte del candidato, para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos electorales. Dicha información debe ser entregada en el mismo plazo contemplado para la presentación de las cuentas o su remisión, según corresponda.

Artículo 32.- Cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados y de alcaldes y concejales, podrá ejercer el cargo de Administrador Electoral General.

El nombramiento de éste deberá efectuarse por el partido político ante el Director del Servicio Electoral de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 30, en forma previa a las declaraciones de candidaturas.

Artículo 33.- Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar, por el plazo de un año, la documentación relativa a los gastos electorales del partido político y los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y requerir de los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo.

c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.

d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

Artículo 34.- Sólo podrán ser Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales los ciudadanos con derecho a sufragio. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes sean candidatos en una misma elección o en

elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto eleccionario.

Tampoco podrán ejercer estos cargos los directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, las autoridades de la Administración del Estado, los funcionarios públicos ni los alcaldes.

Artículo 35.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el solo ministerio de la ley en su calidad de tales al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

Artículo 36.- Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se produzcan en dichos cargos.

Artículo 37.- En caso de fallecimiento, renuncia, remoción o rechazo del nombramiento por parte del Servicio Electoral en

los casos señalados en el artículo 34 de esta ley de un Administrador Electoral, el candidato deberá nombrar a otro en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original. Los reemplazos sólo podrán verificarse hasta el tercer día posterior a la elección.

Si el candidato no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removió del cargo, las funciones de administrador recaerán en el propio candidato.

Los reemplazos o remociones señalados, podrán ser comunicados al Servicio Electoral mediante Internet, de acuerdo al sistema que oportunamente informará dicho Servicio.

Párrafo 2º **De la contabilidad electoral**

Artículo 38.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este Párrafo, contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.

Artículo 39.- Serán aplicables a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales Electorales, en su caso, las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 40.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales, en su caso, deberán registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campaña electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debidamente valorizados.

Párrafo 3º

De la presentación y control de la contabilidad electoral

Artículo 41.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los Administradores Electorales.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el

origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.

La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar.

Artículo 42.- El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos dentro de los treinta días siguientes de expirado el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Si el Director del Servicio estimare necesario un examen más acabado de los antecedentes presentados, podrá prorrogar dicho plazo, una vez, y hasta por un máximo de quince días. Vencidos estos plazos, sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada. Tratándose de los actos eleccionarios regulados por la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el plazo de análisis de la cuenta será de sesenta días.

En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Párrafo.

Artículo 43.- Si el Director del Servicio Electoral estimare del caso observar la cuenta presentada, requerirá del Administrador Electoral o Administrador General Electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de decimoquinto día de ser requerido.

Artículo 44.- El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves.

La resolución del Director del Servicio Electoral que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales se notificará, mediante carta certificada, al Administrador General Electoral correspondiente o al Administrador Electoral, según el caso, y al partido político y candidatos respectivos.

El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la parte de los gastos electorales que hayan sido rechazados o que no hayan sido justificados. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General

Electoral o al Administrador Electoral, según el caso.

Artículo 45.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales serán reclamables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51, debiendo esas resoluciones ajustarse a lo previsto en el numeral 2 de dicho artículo, en lo que sea pertinente.

Artículo 46.- Si el Director del Servicio Electoral advirtiere indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales, deberá efectuar la denuncia o querrela correspondiente ante los tribunales de justicia.

Artículo 47.- El Director del Servicio Electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún antecedente de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral.

TITULO IV De la publicidad

Artículo 48.- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas. El Director del Servicio Electoral deberá publicar en Internet las cuentas de las

candidaturas a Presidente de la República, senador y diputado y de los partidos políticos dentro del plazo establecido en el artículo 6°. A medida que el Servicio Electoral proceda a la revisión de las mismas, deberá actualizar la información difundida en Internet indicando si tales cuentas son aceptadas, rechazadas u observadas.

Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con sus labores propias.

Artículo 49.- Los partidos políticos que hubieren efectuado gastos electorales en las elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales deberán incluir en el balance a que se refiere el artículo 35 de la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, los siguientes antecedentes:

- a) El monto total de los gastos electorales en que hubiere incurrido directamente el partido político, y
- b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de gastos electorales percibidos por el partido.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, en lo que corresponda, se aplicará también a los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

TITULO V Disposiciones Generales

Artículo 50.- Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.

Para los efectos del artículo 3° de esta ley, se entenderá que el período de campaña electoral, en el caso de este artículo, se inicia al día siguiente del de la publicación en el Diario Oficial de la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones que indique los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 51.- Los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la presente ley se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Podrán iniciarse de oficio, por el Servicio Electoral, o por denuncia presentada ante él. El Servicio Electoral, en ambos casos, impulsará de oficio el procedimiento, haciendo expeditos los trámites que deba cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pueda afectar a su pronta y debida precisión.
2. La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará con una formulación precisa de

los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo Servicio Electoral.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

3. La denuncia quedará en inicio a un procedimiento se formulará por escrito al Servicio Electoral, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio del Servicio Electoral está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

4. Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral.

5. El acusado o el denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio Electoral resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo se ampliará, en el caso que corresponda, de acuerdo a los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

8. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada

una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución final deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

9. De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de quinto día contado desde su notificación. El expediente se remitirá a dicho Tribunal por el Servicio Electoral, a más tardar dentro de tercero día de interpuesta la reclamación. El Tribunal fallará de acuerdo al procedimiento que establezca de conformidad a las facultades que establece el artículo 12 de la ley Nº 18.460.

10. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley Nº 18.460.

11. La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo.

Artículo 52.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose por tales aquellos comprendidos entre los días lunes y viernes.

Artículo 53.- Durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los

órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 54.- Las faltas o infracciones a que se refiere la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha de la elección.

TITULO FINAL

Artículo 55.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día

siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria.”.

2) Incorpórase en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres, la cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador General Electoral, en su caso.”.

3) Modifícase el artículo 32, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 32.- No podrá realizarse propaganda electoral con pintura, carteles y afiches adheridos en los muros exteriores y cierros, sean éstos públicos o privados, salvo que en este último caso, medie autorización del propietario, poseedor o mero tenedor; como asimismo en los componentes y equipamiento urbanos, tales como calzadas, aceras, puentes, parques, postes, fuentes, estatuas, jardineras, escaños, semáforos y quioscos. Tampoco podrá realizarse propaganda mediante elementos que cuelguen sobre la calzada o que se adhieran de cualquier modo al tendido eléctrico, telefónico, de televisión u otros de similar naturaleza.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las municipalidades deberán, de oficio o a petición de parte, retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto en este artículo. Los candidatos y los partidos políticos estarán obligados a reembolsar los gastos en que incurran las municipalidades en el retiro de dicha propaganda.”.

c) Reemplázanse, en el inciso segundo que ha pasado a ser tercero, las expresiones “con elementos colgantes” por “con elementos móviles”, y la forma verbal “pudiendo” por la frase “estando facultadas para”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, corresponderá al concejo municipal de cada comuna determinar aquellas vías públicas en que, excepcionalmente, la propaganda electoral por medio de elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, no podrá desarrollarse bajo ningún concepto, por estimarse que ella pudiere afectar o interferir el normal desarrollo de las actividades cotidianas de la comuna.”.

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 126, por el siguiente:

“Artículo 126.- El que hiciere propaganda electoral con infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32,

será sancionado con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales.”

5) Agrégase el siguiente artículo 153 A, nuevo:

“Art. 153 A. El plazo de prescripción para las faltas, infracciones o delitos establecidos en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellos, será de un año contado desde la fecha de la elección correspondiente.”

Artículo 56.- Modifícase el inciso segundo del artículo 107 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del punto (.) que sigue al guarismo 74, la siguiente nueva oración: “Además, dicha declaración consignará el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso.”

b) Intercálanse en la oración final, a continuación del vocablo “declaración”, la primera vez que aparece, las palabras “o su omisión.”

Artículo 57.- Reemplázase el artículo 54 de la ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, por el siguiente:

“Artículo 54.- El plazo de prescripción para las faltas o infracciones establecidas en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellas, será

de un año contado desde la fecha de la elección.”

Artículo 58.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.

Artículo transitorio.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances, límites y publicidad que ésta establece. Dentro del mismo plazo deberán adecuar a las normas del artículo 21 cualquier entidad que haya cumplido las funciones señaladas en dicho artículo o disolverlas, traspasando sus bienes al partido, a la entidad recaudadora que se forme de conformidad a lo dispuesto en esta ley o a un instituto de formación que se registre en el Servicio Electoral. Los traspasos de bienes que se produzcan de conformidad a esta norma quedarán exentos de toda clase de impuestos.

Los plazos a que se refieren los artículos 54 de la presente ley y 54 y 153 A que esta ley introduce a las leyes Nº 18.603 y Nº 18.700, respectivamente, se aplicarán a todas las elecciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia.

ANEXO III

TEXTO LEY N° 19.885, NORMA DE BUEN USO DE DONACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PÚBLICOS⁴.

TITULO I

De los beneficios tributarios para personas y entidades que donan a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o con discapacidad y del Fondo Mixto de Apoyo Social

Artículo 1°.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen, que efectúen donaciones en dinero directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, en adelante “el Fondo”, podrán deducir de los impuestos indicados los créditos que más adelante se señalan; todo ello de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que a continuación se establecen:

1.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social.

El Consejo establecido en el artículo 4° podrá eximir de esta prohibición a aquellas personas que donen a instituciones que acrediten haber realizado actividades de las señaladas en esta ley por un tiempo no inferior a dos años, y demuestren que su labor a favor de personas de escasos recursos o discapacitadas no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.

2.- No tendrán derecho al crédito tributario a que se refiere este artículo, las donaciones realizadas por candidatos a cargos de elección popular a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Tampoco tendrán derecho al crédito tributario establecido en esta ley aquellas donaciones que efectuadas dentro del período de tiempo indicado, fueran realizadas a instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos

⁴ Texto actualizado con la modificaciones con las modificaciones contenidas en las leyes N° 20.316 y N° 20.565.

ni las efectuadas por personas jurídicas donantes en cuyos directorios participen los señalados candidatos.

3.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio será el señalado en el artículo 10 de esta ley.

4.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.

5.- Los donatarios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones, el domicilio, rol único tributario y la identidad del donante y del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. Las instituciones y el Fondo, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

6.- El donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo o a un proyecto distinto de aquel al que se efectuó la donación, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses

y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.

7.- Las donaciones de un monto inferior o igual a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero.

8.- Aquella parte de las donaciones que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, y de la cual a lo menos el 33% de dicha parte haya sido donada al Fondo, pudiendo el donante proponer el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Aquella parte de las donaciones que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, y de la cual un porcentaje inferior al 33% de dicha parte haya sido donado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 35% del monto que exceda las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

9.- Para efecto de lo señalado en los números anteriores, todas las donaciones de un monto inferior o igual a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas por un donante a una misma institución de aquellas señaladas en el artículo 2°, en el

mismo año calendario, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período para efecto de determinar el crédito tributario aplicable.

10.- No obstante lo señalado en los números anteriores, los contribuyentes de primera categoría que hayan efectuado donaciones de acuerdo a lo establecido en el número 7.- de este artículo, a instituciones que presten únicamente servicios como los señalados en los números 1 y 2 del artículo 2º de esta ley, podrán, además, realizar donaciones de hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, a proyectos y programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º, completando, en total, hasta 2.000 Unidades Tributarias Mensuales. En este caso, estas donaciones también tendrán un crédito equivalente al 50% de la donación.

Aquella parte de estas donaciones que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales y de la cual, al menos, el 25% haya sido donada al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de dicha parte. Si no se aportare al Fondo o el aporte fuera inferior al 25%, el crédito por el monto donado que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales equivaldrá al 40% de dicho monto. En caso de efectuar donaciones al Fondo, el donante podrá proponer el área de proyecto y programas a que se destinará su donación, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6º.

11.- El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

12.- En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

13.- Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

14.- Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 1º Bis.- En la medida que se cumplan los procedimientos, condiciones y requisitos establecidos en la presente ley, tendrán derecho a los mismos beneficios contemplados en el artículo anterior, por las donaciones que efectúen en los términos allí establecidos, los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la base de

su gasto efectivo, mientras que los demás contribuyentes del referido impuesto y los afectos al impuesto contemplado en el número 1º del artículo 43 del mismo texto legal, tendrán derecho sólo al crédito contra el impuesto respectivo.

Para los efectos de ejercer los beneficios antes referidos, los contribuyentes gravados de conformidad con lo establecido en el número 1º del artículo 43 deberán presentar una declaración anual en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos, actualizando el referido impuesto mensual que le hubiese sido retenido, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó dicha retención y el último día del mes anterior al del término del año correspondiente. A la cantidad que resulte se le imputará como crédito el 50% de la donación con el máximo establecido en esta ley, y si resultare un exceso, éste se devolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, se encontrarán liberados del deber de información que establece el número 5 del artículo 1º, sin perjuicio de lo cual deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada de conformidad con lo establecido en la referida disposición, y presentarlo al Servicio de Impuestos Internos cuando éste así lo requiera para efectos de

acreditar la respectiva donación. Por su parte, los donatarios que de conformidad con esta ley reciban donaciones de estos contribuyentes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante resolución, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donante.

Artículo 2º.- Las donaciones a las que se refieren los artículos 1º y 1º Bis deberán ser dirigidas a financiar proyectos o programas de corporaciones o fundaciones. Estas deberán estar constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, tener por finalidad de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o con discapacidad, estar incorporadas al registro que establece el artículo 5º, de acuerdo a los criterios y mecanismos generales y específicos que establece esta ley y su reglamento y haber sido calificado como de interés social por el consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º. Además, podrán recibir estas donaciones los establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, para sus alumnos y, o apoderados. Estos servicios podrán corresponder a:

1.- Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como la alimentación, vestuario, alojamiento, salud y hábitat.

2.- Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas con discapacidad para mejorar sus condiciones de empleabilidad.

3.- Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

Estos servicios deberán ser verificables y cuantificables, y deberán ser entregados en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el reglamento.

Para los efectos de acreditar el buen uso de las donaciones a que se refiere el artículo 1º, la institución donataria deberá llevar un Libro de Donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 6º. En todo caso, el Libro referido deberá señalar, por cada donación, a lo menos, el nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Asimismo, deberá elaborar

anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma prescrita en el número 2.º del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario.

Artículo 3º.- Establécese el Fondo Mixto de Apoyo Social, que será administrado por el consejo al que se refiere el artículo 4º.

El Fondo se constituirá con los recursos señalados en los números 7, 8 y 10 del artículo 1º, y aportará sus recursos a fundaciones o corporaciones seleccionadas de entre aquellas incorporadas al registro al que se refiere el artículo 5º y a organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N°19.418, que sean calificadas por el consejo de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o con discapacidad, en base a las determinaciones que adopte el consejo a que se refiere el artículo 4º.

Sin perjuicio de lo anterior, de los recursos del Fondo, hasta un 5% de ellos, podrá ser destinado a proyectos de desarrollo

institucional de las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos, y el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta. La determinación del 5% del Fondo, antes indicado, se realizará en la forma que indique el reglamento.

Podrán también formar parte del Fondo recursos provenientes de otras fuentes diversas a las donaciones señaladas en el artículo 1º, sin que éstos generen derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

Artículo 4º.- El Fondo será administrado por un consejo, que estará integrado por el Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante; el Subsecretario General de Gobierno o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante, un representante de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales constituidas de conformidad con la ley N° 19.418, designado en la forma que establezca el reglamento y cuatro personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o con discapacidad, elegidas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro a que se refiere el artículo 5º, a

través del mecanismo que determine el reglamento. Estos últimos se renovarán cada dos años, y en la elección de los representantes de las corporaciones o fundaciones, deberá designarse, además, por lo menos a cuatro suplentes.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el consejo, su presidente o su representante, en su caso, tendrá voto dirimente.

Los miembros del consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo.

Las funciones del consejo serán las siguientes:

- 1.- Calificar a las entidades que podrán recibir recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación y eliminación del registro a que se refiere el artículo 5º, en adelante "el registro", por las causales establecidas en esta ley y su reglamento.
- 2.- Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser

financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

3.- Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título, calificar su interés social, considerando las actividades sociales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado y aprobar su incorporación al registro.

4.- Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas incorporados al registro.

5.- Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas incorporados al registro,

6.- Realizar las demás funciones que determinen esta ley y su reglamento.

El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del consejo, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al registro, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Planificación y Cooperación

deberá elaborar y mantener un registro de las instituciones calificadas por el consejo como potenciales donatarias y de los proyectos o programas de éstas que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos a que se refiere este título.

Las organizaciones interesadas en incorporarse al registro deberán acreditar, en la forma que determine el reglamento, encontrarse en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente, al menos durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. Asimismo, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en esta ley y su reglamento. Tratándose de donaciones que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, dichos proyectos o programas deberán, además, estar certificados por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, según los criterios técnicos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el artículo 6º.

Sin perjuicio de los demás requisitos que para este efecto determine el reglamento y defina el consejo, para ser incorporados al registro, los proyectos y programas de las instituciones elegibles deberán definir claramente sus objetivos, beneficiarios, medios y resultados esperados.

Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del Fondo,

el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y deberá ser publicada en el sitio de Internet del organismo encargado de llevar el respectivo registro, en forma clara y ordenada, de modo que pueda ser revisada por todos los usuarios del sistema sin la necesidad de obtener clave ni tener que pagar por la obtención de estos datos.

El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas:

- a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida.
- b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación.
- c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97, N° 24., del Código Tributario.
- d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la entidad beneficiaria administre.

Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.

La aplicación de la sanción de eliminación del registro se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) El Ministerio de Planificación notificará a la entidad inscrita en el registro, mediante carta certificada enviada al domicilio que ésta tenga registrada, de los hechos o cargos que ameritan el procedimiento sancionatorio, indicando la norma infringida y la sanción que la ley asigna a dicho hecho.
- b) El notificado tendrá un plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos.
- c) Una vez evacuados los descargos, o transcurrido el plazo para ello, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la rendición de las pruebas que procedan. El término probatorio será de cinco días hábiles, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

d) Una vez realizada la última diligencia probatoria pertinente, la autoridad deberá dictar dentro de treinta días corridos una resolución fundada que ponga fin al proceso, resolviendo las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas de la entidad donataria, y conteniendo la declaración de la medida impuesta, o la absolución.

e) Transcurrido el plazo de seis meses contado desde la formulación de los cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento, el presunto infractor podrá requerirle al órgano instructor una decisión sobre el particular, debiendo el Ministerio dictar una resolución que ponga término al procedimiento dentro del plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de que la entidad sea absuelta de los cargos que se le hubieren formulado.

f) En contra de la resolución que ordene la eliminación del registro, la que deberá ser notificada al representante de la entidad sancionada, procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán a estas instituciones, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en la ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Artículo 6°.- Un reglamento del Ministerio de Planificación y Cooperación, suscrito además por el Ministro de Hacienda,

definirá los contenidos necesarios para la aplicación de este sistema de donaciones, los criterios específicos que deberán cumplir las instituciones para acceder al registro, los criterios específicos que se utilizarán para definir la condición de escasos recursos y discapacidad de sus beneficiarios, el sistema de incorporación de proyectos y programas al registro, los procedimientos para el desarrollo y resolución de concursos para el Fondo, los requisitos de información que deberán cumplir los donatarios respecto del uso de los recursos y del desarrollo de sus proyectos y programas, los mecanismos de recepción, análisis y resolución de reparos u observaciones respecto de la veracidad de la información proporcionada por las organizaciones, y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios y otras disposiciones necesarias para el desarrollo del sistema contenido en este cuerpo legal.

Artículo 7°.- Tanto el registro como las resoluciones del consejo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de estos recursos.

TITULO II

De los beneficios tributarios a las donaciones destinadas a entidades de carácter político

Artículo 8°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1°, que efectúen

donaciones en dinero a los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral o a los institutos de formación política que se definen en la presente ley, podrán deducir éstas de la renta líquida imponible, una vez efectuados los ajustes previstos en los artículos 32° y 33° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma y cumpliendo con los requisitos que a continuación se establecen:

1.- La donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio en el cual se efectúe la donación.

2.- El máximo señalado, se determinará deduciendo de la renta líquida previamente las donaciones a que se refiere este artículo.

3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

4.- Para hacer uso del beneficio que establece este artículo, los donatarios, sus entidades recaudadoras o el Servicio Electoral, deberán otorgar un certificado a la entidad donante, que acredite la identidad de ésta, el monto de la donación y la fecha en que esta se efectuó, certificado que deberá ser emitido cumpliendo las formalidades y requisitos que establezca para este efecto el Servicio Electoral. Este Certificado deberán mantenerlo en su poder las entidades donantes, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando este así lo requiera. Sin perjuicio de lo anterior y

de la reserva o secreto que la ley establezca al Servicio Electoral o a sus funcionarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar directamente a dicho Servicio la información adicional que requiera para fiscalizar el buen uso de este beneficio, sin que pueda solicitar información sobre la identidad del donatario. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número se amparará en el secreto establecido en el artículo 35° del Código Tributario.

Igual beneficio y en los mismos términos precedentes, tendrán las donaciones que se efectúen directamente a candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos y siempre que las donaciones se efectúen en el período que corre desde el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva. Con todo, las donaciones a que se refiere este inciso no podrán exceder, en conjunto con las señaladas en el inciso primero, del límite establecido en este artículo. Sólo podrán hacer uso de este beneficio aquellas donaciones a las que la ley otorgue el carácter de públicas o reservadas.

Artículo 9°.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá que son institutos de formación política aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas por los Partidos Políticos como instituciones formadoras.

Estas Instituciones deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio

Electoral y no podrán corresponder a más de una por cada Partido Político inscrito en el Servicio Electoral.

Para controlar el correcto uso del beneficio tributario que se establece en el artículo precedente, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir del Servicio Electoral, y este entregar, la información relativa a la formación de dichos institutos. Dicha información quedará amparada por el secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario.

TITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 10.- El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señala el artículo 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el

impuesto de Primera Categoría, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°.

Con todo, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta señalados en el artículo 1°, podrán efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones señaladas en el artículo 2° o al Fondo establecido en el artículo 3°, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, cualquiera sea la renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registra una renta líquida imponible tal, que el 5% de ella sea inferior al monto de las cuotas de dicha donación que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito que se indica en el artículo 1° por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado. Las donaciones a que se refiere este inciso son aquéllas en que la donación se efectúa irrevocablemente mediante una escritura pública, no sujeta a modo o condición, estableciendo pagos futuros en cuotas anuales y fijas, expresadas en unidades de fomento y por

períodos no inferiores a cuatro ejercicios comerciales.

Tratándose de los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1º del artículo 43 del mismo texto legal, el límite global absoluto que establece el inciso primero de este artículo para las donaciones que efectúen de conformidad con las leyes tributarias, será el equivalente al 20% de su renta imponible, o será de 320 Unidades Tributarias Mensuales, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje. En todo caso, las donaciones que excedan dicho límite quedarán igualmente liberadas del trámite de la insinuación.

Para las donaciones reguladas en esta ley, no se aplicarán los límites que establezcan otras leyes que otorguen algún tipo de beneficio tributario a los donantes. Esta disposición primará sobre las contenidas en las leyes señaladas en este artículo.

Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán efectuar ninguna prestación en favor de éste, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas

prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos y/o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del

monto donado, con un máximo de 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.

El Ministerio de Planificación, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, informará una vez al año al Congreso Nacional sobre el funcionamiento de esta ley.

Artículo 12.- Agrégase el siguiente N° 24 al artículo 97 del Código Tributario, contenido

en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

“24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”

Artículo 13.- Los contribuyentes señalados en los artículos 1º y 8º, que efectúen donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien usar como crédito en contra de dichos impuestos, no podrán utilizar dichos beneficios cuando, dentro de los dos años anteriores a la donación, hubieren realizado transacciones, operaciones o cualquier otro acto con la entidad donataria, que signifiquen la cesión del uso o de la tenencia a título oneroso, del o los bienes donados o, cuando la donación sea de un valor tal que cubra en más de un 30% el monto del impuesto a la renta que habría afectado a las rentas generadas en dichas transacciones de no mediar tal donación, o bien cuando las transacciones se efectúen en condiciones de precio o financiamiento distintas a las normales del mercado.

Artículo 14.- Las instituciones que reciban donaciones de aquellas que de acuerdo a la ley otorgan beneficios tributarios al donante, no podrán, a su vez, efectuar

donaciones a las instituciones y personas a que se refiere el Título II.

Artículo 15.- Lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de esta ley, regirá respecto de las contraprestaciones, transacciones, operaciones y donaciones que se efectúen a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio.- Para la constitución del primer consejo, el Presidente de la República, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, designará a las tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o con discapacidad a que se refiere el artículo 4º. Estas personas durarán en su cargo un año a contar de su designación, luego de lo cual, deberá procederse a la aplicación de las normas permanentes contempladas en esta ley para la constitución del consejo.

Artículo 2º transitorio.- Durante el año 2003, el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley al Ministerio de Planificación y Cooperación se financiará con reasignaciones de su presupuesto y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, provisión para financiamientos comprometidos de la partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público para dicho año.

ANEXO IV

LÍMITE DE GASTOS ELECTORALES

REPÚBLICA DE CHILE SERVICIO ELECTORAL RESOLUCIÓN O N° 1039

MAT.: Determina límite de gasto electoral para candidatos a alcalde y concejal.

SANTIAGO, 24 DE ABRIL DE 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

a) Lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 4° de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral;

b) El valor de la unidad de fomento de fecha 02 de mayo de 2012, de \$22.594,22 publicada en el Diario Oficial de fecha 09 de abril del mismo año, y

c) La facultad que me otorga la letra k) del artículo 68 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

RESUELVO:

1. Determinánse los siguientes límites de gasto electoral para los candidatos a alcalde y concejal, por comuna, con motivo de las Elecciones Municipales a efectuarse el día domingo 28 de octubre de 2012.

DÉCIMA QUINTA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA		
COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Arica	107.537.190	53.768.595
Camarones	4.909.498	2.454.749
General Lagos	4.052.047	2.026.023
Putre	6.497.646	3.248.823

PRIMERA REGIÓN DE TARAPACÁ

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Alto Hospicio	29.126.887	14.563.443
Camiña	4.426.208	2.213.104
Colchane	3.946.306	1.973.153
Huara	8.770.398	4.385.199
Iquique	97.640.922	48.820.461
Pica	5.595.459	2.797.729
Pozo Almonte	9.392.643	4.696.321

SEGUNDA REGIÓN DE ANTOFAGASTA

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Antofagasta	162.195.094	81.097.547
Calama	80.556.980	40.278.490
María Elena	7.661.474	3.830.737
Mejillones	8.348.112	4.174.056
Ollague	3.666.364	1.833.182
San Pedro De Atacama	5.863.200	2.931.600
Sierra Gorda	4.748.175	2.374.087
Taltal	9.221.153	4.610.576
Tocopilla	17.214.084	8.607.042

TERCERA REGIÓN DE ATACAMA

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite En Pesos	Límite En Pesos
Alto Del Carmen	5.951.995	2.975.997
Caldera	11.132.624	5.566.312
Chañaral	10.658.145	5.329.072
Copiapó	75.796.604	37.898.302
Diego De Almagro	12.865.149	6.432.574
Freirina	6.349.880	3.174.940
Huasco	7.808.562	3.904.281
Tierra Amarilla	10.019.633	5.009.816
Vallenar	31.698.561	15.849.280

CUARTA REGIÓN DE COQUIMBO		
COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Andacollo	10.175.533	5.087.766
Canela	8.392.849	4.196.424
Combarbalá	10.829.636	5.414.818
Coquimbo	95.627.099	47.813.549
Illapel	20.151.107	10.075.553
La Higuera	5.341.951	2.670.975
La Serena	98.877.277	49.438.638
Los Vilos	13.737.512	6.868.756
Monte Patria	20.215.501	10.107.750
Ovalle	58.581.842	29.290.921
Paihuano	5.646.973	2.823.486
Punitaqui	9.236.065	4.618.032
Río Hurtado	5.807.618	2.903.809
Salamanca	16.636.576	8.318.288
Vicuña	16.427.128	8.213.564

QUINTA REGIÓN DE VALPARAÍSO

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Algarrobo	9.914.570	4.957.285
Cabildo	14.493.288	7.246.644
Calera	31.243.061	15.621.530
Calle Larga	9.340.451	4.670.225
Cartagena	13.553.143	6.776.571
Casablanca	15.883.511	7.941.755
Catemu	10.336.856	5.168.428
Concón	22.550.613	11.275.306
El Quisco	9.480.083	4.740.041
El Tabo	8.216.614	4.108.307
Hijuelas	12.248.327	6.124.163
Isla De Pascua	5.661.886	2.830.943
Juan Fernández	3.228.488	1.614.244
La Cruz	10.607.986	5.303.993
La Ligua	21.297.990	10.648.995
Limache	25.939.746	12.969.873
Llay-Llay	15.933.670	7.966.835
Los Andes	37.647.167	18.823.583
Nogales	15.157.558	7.578.779
Olmué	11.845.020	5.922.510
Panquehue	6.708.450	3.354.225
Papudo	5.949.284	2.974.642
Petorca	8.762.264	4.381.132
Puchuncaví	10.926.565	5.463.282
Putendo	11.248.532	5.624.266
Quillota	48.773.013	24.386.506
Quilpué	81.390.707	40.695.353
Quintero	16.461.697	8.230.848
Rinconada	7.849.910	3.924.955
San Antonio	53.170.752	26.585.376
San Esteban	11.597.613	5.798.806
San Felipe	39.945.677	19.972.838
Santa María	10.193.834	5.096.917
Santo Domingo	9.515.330	4.757.665
Valparaíso	193.221.251	96.610.625
Villa Alemana	57.957.563	28.978.781
Viña Del Mar	194.333.564	97.166.782
Zapallar	7.307.649	3.653.824

REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Alhué	7.115.146	3.557.573
Buín	42.311.292	21.155.646
Calera De Tango	15.087.742	7.543.871
Cerrillos	47.016.764	23.508.382
Cerro Navia	81.206.338	40.603.169
Colina	46.587.022	23.293.511
Conchalí	83.611.267	41.805.633
Curacaví	17.417.432	8.708.716
El Bosque	94.956.728	47.478.364
El Monte	19.095.053	9.547.526
Estación Central	87.681.615	43.840.807
Huechuraba	42.811.528	21.405.764
Independencia	51.798.831	25.899.415
Isla De Maipo	18.364.356	9.182.178
La Cisterna	58.667.926	29.333.963
La Florida	193.534.406	96.767.203
La Granja	72.385.780	36.192.890
La Pintana	88.810.875	44.405.437
La Reina	60.186.935	30.093.467
Lampa	29.304.477	14.652.238
Las Condes	146.294.637	73.147.318
Lo Barnechea	41.337.933	20.668.966
Lo Espejo	66.535.459	33.267.729
Lo Prado	62.457.654	31.228.827
Macul	68.573.006	34.286.503
Maipú	228.017.479	114.008.739
María Pinto	8.957.479	4.478.739
Melipilla	60.325.890	30.162.945
Ñuñoa	116.142.877	58.071.438
Padre Hurtado	24.862.680	12.431.340
Paine	32.357.408	16.178.704
Pedro Aguirre Cerda	68.507.934	34.253.967
Peñaflor	44.519.651	22.259.825
Peñalolén	117.539.877	58.769.938
Pirque	15.190.094	7.595.047
Providencia	99.006.742	49.503.371
Pudahuel	102.163.381	51.081.690

Puente Alto	220.805.404	110.402.702
Quilicura	75.983.684	37.991.842
Quinta Normal	68.533.692	34.266.846
Recoleta	96.042.607	48.021.303
Renca	76.785.553	38.392.776
San Bernardo	140.972.343	70.486.171
San Joaquín	59.297.627	29.648.813
San José de Maipo	12.125.640	6.062.820
San Miguel	66.188.412	33.094.206
San Pedro	7.580.813	3.790.406
San Ramón	58.507.959	29.253.979
Santiago	164.477.336	82.238.668
Talagante	36.164.083	18.082.041
Tiltil	11.260.055	5.630.027
Vitacura	51.813.065	25.906.532

SEXTA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Chépica	11.527.797	5.763.898
Chimbarongo	21.360.350	10.680.175
Codegua	9.502.451	4.751.225
Coinco	7.015.505	3.507.752
Coltauco	12.203.590	6.101.795
Doñihue	13.930.692	6.965.346
Graneros	18.994.057	9.497.028
La Estrella	4.836.971	2.418.485
Las Cabras	14.914.219	7.457.109
Litueche	6.375.637	3.187.818
Lolol	6.958.568	3.479.284
Machalí	21.111.587	10.555.793
Malloa	10.453.442	5.226.721
Marchigüe	7.056.853	3.528.426
Mostazal	14.988.780	7.494.390
Nancagua	12.248.327	6.124.163
Navidad	6.346.490	3.173.245
Olivar	10.151.131	5.075.565
Palmilla	9.326.894	4.663.447
Paredones	6.844.693	3.422.346
Peralillo	8.990.014	4.495.007
Peumo	10.778.799	5.389.399
Pichidegua	13.121.367	6.560.683
Pichilemu	10.615.442	5.307.721
Placilla	7.639.784	3.819.892
Pumanque	5.121.658	2.560.829
Quinta De Tilcoco	10.479.877	5.239.938
Rancagua	122.899.452	61.449.726
Rengo	32.358.086	16.179.043
Requínoa	16.292.918	8.146.459
San Fernando	41.381.314	20.690.657
San Vicente	27.127.298	13.563.649
Santa Cruz	22.020.553	11.010.276

SÉPTIMA REGIÓN DEL MAULE

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Cauquenes	27.662.781	13.831.390
Chanco	8.853.771	4.426.885
Colbún	13.487.394	6.743.697
Constitución	28.058.632	14.029.316
Curepto	9.539.732	4.769.866
Curicó	73.512.328	36.756.164
Empedrado	5.483.617	2.741.808
Hualañé	8.701.260	4.350.630
Licantén	7.138.192	3.569.096
Linares	53.485.264	26.742.632
Longaví	19.317.380	9.658.690
Maule	13.982.207	6.991.103
Molina	27.071.039	13.535.519
Parral	26.691.456	13.345.728
Pelarco	7.908.203	3.954.101
Pelluhue	6.895.530	3.447.765
Pencahue	9.149.981	4.574.990
Rauco	8.806.323	4.403.161
Retiro	12.938.354	6.469.177
Río Claro	9.731.556	4.865.778
Romeral	11.057.385	5.528.692
Sagrada Familia	12.680.780	6.340.390
San Clemente	25.381.895	12.690.947
San Javier	26.817.532	13.408.766
San Rafael	7.654.018	3.827.009
Talca	114.001.622	57.000.811
Teno	17.718.387	8.859.193
Vichuquén	5.868.623	2.934.311
Villa Alegre	11.136.691	5.568.345
Yerbas Buenas	11.710.132	5.855.066

OCTAVA REGIÓN DEL BIOBÍO

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Alto Biobío	5.945.895	2.972.947
Antuco	5.607.659	2.803.829
Arauco	22.030.720	11.015.360
Bulnes	15.894.356	7.947.178
Cabrero	17.907.501	8.953.750
Cañete	21.124.466	10.562.233
Chiguayante	42.563.444	21.281.722
Chillán	97.882.228	48.941.114
Chillán Viejo	14.273.673	7.136.836
Cobquecura	6.306.499	3.153.249
Coelemu	12.747.885	6.373.942
Coihueco	16.155.997	8.077.998
Concepción	136.838.956	68.419.478
Contulmo	6.520.014	3.260.007
Coronel	57.517.654	28.758.827
Curanilahue	22.583.149	11.291.574
El Carmen	10.767.276	5.383.638
Florida	9.482.116	4.741.05
Hualpén	52.794.558	26.397.279
Hualqui	14.943.365	7.471.682
Laja	16.781.631	8.390.815
Lebu	17.004.636	8.502.318
Los Álamos	13.687.353	6.843.676
Los Ángeles	99.035.211	49.517.605
Lota	35.414.406	17.707.203
Mulchén	19.999.274	9.999.637
Nacimiento	18.518.901	9.259.450
Negrete	8.110.195	4.055.097
Ninhue	6.533.571	3.266.785
Ñiquén	9.413.656	4.706.828
Pemuco	7.817.374	3.908.687
Penco	29.608.822	14.804.411
Pinto	9.823.063	4.911.531
Portezuelo	6.535.604	3.267.802
Quilaco	5.522.253	2.761.126
Quilleco	8.844.281	4.422.140
Quillón	12.275.440	6.137.720

Quirihue	9.874.578	4.937.289
Ranquil	6.368.859	3.184.429
San Carlos	32.962.708	16.481.354
San Fabián	5.754.748	2.877.374
San Ignacio	11.913.480	5.956.740
San Nicolás	9.206.241	4.603.120
San Pedro De La Paz	49.019.742	24.509.871
San Rosendo	5.497.852	2.748.926
Santa Bárbara	11.155.670	5.577.835
Santa Juana	10.695.426	5.347.713
Talcahuano	92.129.514	46.064.757
Tirúa	8.257.284	4.128.642
Tomé	34.847.743	17.423.871
Treguaco	6.214.992	3.107.496
Tucapel	10.745.585	5.372.792
Yumbel	15.593.401	7.796.700
Yungay	12.836.680	6.418.340

NOVENA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Angol	32.894.247	16.447.123
Carahue	18.724.960	9.362.480
Cholchol	8.773.110	4.386.555
Collipulli	16.853.481	8.426.740
Cunco	15.472.748	7.736.374
Curacautín	16.402.048	8.201.024
Curarrehue	7.767.893	3.883.946
Ercilla	7.863.466	3.931.733
Freire	17.374.051	8.687.025
Galvarino	10.528.681	5.264.340
Gorbea	13.006.815	6.503.407
Lautaro	23.307.068	11.653.534
Loncoche	17.355.072	8.677.536
Lonquimay	10.176.211	5.088.105
Los Sauces	7.608.604	3.804.302
Lumaco	8.862.583	4.431.291
Melipeuco	7.358.486	3.679.243
Nueva Imperial	22.229.323	11.114.661
Padre Las Casas	36.195.263	18.097.631
Perquenco	6.902.308	3.451.154
Pitrufquén	16.760.618	8.380.309
Pucón	17.379.474	8.689.737
Purén	10.667.635	5.333.817
Renaico	8.633.477	4.316.738
Saavedra	11.283.102	5.641.551
Temuco	147.394.072	73.697.036
Teodoro Schmidt	11.701.998	5.850.999
Toltén	9.561.422	4.780.711
Traiguén	15.151.458	7.575.729
Victoria	24.013.363	12.006.681
Vilcún	17.290.001	8.645.000
Villarrica	33.776.099	16.888.049

DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Ancud	27.422.153	13.711.076
Calbuco	22.314.052	11.157.026
Castro	26.919.883	13.459.941
Chaitén	6.480.700	3.240.350
Chonchi	10.505.634	5.252.817
Cochamó	5.584.613	2.792.306
Curaco De Vélez	4.982.703	2.491.351
Dalcahue	9.753.925	4.876.962
Fresia	10.658.823	5.329.411
Frutillar	11.904.669	5.952.334
Futaleufú	4.923.055	2.461.527
Hualaihué	8.007.843	4.003.921
Llanquihue	12.374.402	6.187.201
Los Muermos	12.865.827	6.432.913
Mauñín	12.768.897	6.384.448
Osorno	93.578.029	46.789.014
Palena	4.116.441	2.058.220
Puerto Montt	108.724.064	54.362.032
Puerto Octay	8.507.402	4.253.701
Puerto Varas	25.150.078	12.575.039
Puqueldón	5.558.178	2.779.089
Purranque	15.834.707	7.917.353
Puyehue	9.895.591	4.947.795
Queilén	6.465.110	3.232.555
Quellón	16.164.131	8.082.065
Quemchi	8.417.251	4.208.625
Quinchao	8.825.980	4.412.990
Río Negro	11.479.671	5.739.835
San Juan De La Costa	7.806.529	3.903.264
San Pablo	9.219.120	4.609.560

UNDÉCIMA REGIÓN DE AISÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Aisén	16.656.233	8.328.116
Chile chico	6.767.421	3.383.710
Cisnes	5.419.901	2.709.950
Cochrane	4.694.627	2.347.313
Coyhaique	36.507.741	18.253.870
Guaitecas	3.653.485	1.826.742
Lago Verde	3.345.752	1.672.876
O'Higgins	3.132.915	1.566.457
Río Ibáñez	4.436.375	2.218.187
Tortel	3.041.408	1.520.704

DUODÉCIMA REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Cabo de Hornos y Antártica	4.092.039	2.046.019
Laguna blanca	3.273.225	1.636.612
Natales	16.726.727	8.363.363
Porvenir	7.081.932	3.540.966
Primavera	3.766.005	1.883.002
Punta Arenas	81.629.980	40.814.990
Río Verde	3.218.321	1.609.160
San Gregorio	3.268.480	1.634.240
Timaukel	3.179.685	1.589.842
Torres del Paine	3.607.393	1.803.696

DÉCIMA CUARTA REGIÓN DE LOS RÍOS

COMUNA	ALCALDE	CONCEJAL
	Límite en pesos	Límite en pesos
Corral	6.271.930	3.135.965
Futrono	11.593.546	5.796.773
La Unión	26.054.299	13.027.149
Lago Ranco	8.667.369	4.333.684
Lanco	12.895.651	6.447.825
Los Lagos	14.587.506	7.293.753
Máfil	7.232.410	3.616.205
Mariquina	13.972.040	6.986.020
Paillaco	15.057.240	7.528.620
Panguipulli	24.256.703	12.128.351
Río Bueno	22.466.563	11.233.281
Valdivia	86.483.896	43.241.948

2° Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

JUAN IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ
DIRECTOR

ANEXO V

PLANILLA DE INGRESOS

ANEXO VI

PLANILLA DE INGRESOS

ANEXO VII

CERTIFICADO APORTE DE FUENTE
PRIVADA DE CARÁCTER PÚBLICO

ANEXO VIII

CESION DE DERECHOS DE REEMBOLSO A PARTIDOS POLITICOS

ANEXO IX

COMUNICACIÓN DE ENDOSO A UN TERCERO

ANEXO X

REEMPLAZO DE ADMINISTRADOR ELECTORAL